



que está unida a los autos. El Ministerio Fiscal no compareció, a pesar de estar debidamente citado.

3.- En el juicio, la parte demandante ratificó su demanda, así como su ampliación efectuada el 15 de mayo de 2025; la demandada se opuso a la misma en los términos que figuran en el acta.

4.- Se practicaron luego las pruebas propuestas que fueron admitidas, con el resultado que quedó reflejado en la grabación.

5.- En conclusiones, ambos litigantes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Del resultado de la prueba practicada resultan los siguientes

cXUcj o l nj TSVj o

1º) La parte actora, D. -----, nacido el 19 de diciembre de 1955, ingresó en la Carrera Judicial en el mes de octubre de 1998.

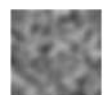
La persona demandante ha prestado servicios como magistrado titular en los siguientes órganos judiciales y períodos: en el Juzgado de lo Social nº 3 de Girona, desde octubre de 1998 hasta junio de 2002; en el Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona, desde junio de 2002 hasta diciembre de 2009; y en el Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona, desde enero de 2010 hasta diciembre de 2022.

2º.1) En fecha 2 de noviembre de 2020, la parte actora, inició situación de baja médica con el diagnóstico “*ansiedad*”. Consta el parte de baja y los de continuidad a los folios 18 a 24 del expediente de jubilación aportado por la demandada en fecha 22 de mayo de 2025, entre otros.

El 11 de noviembre de 2021, la parte actora solicitó la jubilación por incapacidad permanente (folio 2 del expediente de jubilación aportado por la demandada en fecha 22 de mayo de 2025).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





Por acuerdo adoptado por la Comisión Permanente en su reunión del día 19 de noviembre de 2021, el Consejo General del Poder Judicial inició expediente de jubilación por incapacidad permanente. Consta el acuerdo, y certificado del mismo, a los documentos 2 y 3 del ramo de prueba de la actora, entre otros.

2º.2) En la propuesta de fecha 10 de octubre de 2022, en las Diligencias T.S. 231/2021, la instructora destaca:

"[...] 1. El informe del EVI de 10 de marzo de 2022, que realiza una propuesta de incapacidad permanente total, señala las siguientes dolencias en sus conclusiones diagnósticas: síndrome de ansiedad generalizada en seguimiento por psiquiatría, con tratamiento psicofarmacológico y estabilidad actual. Antecedentes de hipoacusia neurosensorial severa secundaria a meningitis vírica. Fractura a nivel de codo izquierdo con lesión del nervio cubital con secuelas leves (parestesias en el tercer y cuarto dedos de la mano izquierda). Dermatitis seborreica crónica. Alopecia areata iniciada en octubre de 2018. Obesidad. HTA.

2. Por su parte, el informe forense de fecha 5 de agosto de 2022 destaca las siguientes afectaciones, que motivan también una propuesta de incapacidad permanente total: trastorno por ansiedad generalizada, trastorno ansioso depresivo, trastorno obsesivo de la personalidad, insomnio, alopecia areata generalizada, colon irritable, cofosis izquierda secundaria meningitis, síndrome vertiginoso, coriorretinitis y desprendimiento vítreo, empeorado por cataratas bilaterales, sinusitis crónica con anosmia residual, neuropatía del nervio cubital izquierdo, meralgias parestésicas en pierna izquierda, gonartrosis bilateral y fascitis plantar.

[...] las secuelas del interesado que esta instructora considera valorables son las siguientes:

1. Patologías psíquicas:

-Trastorno depresivo mayor crónico (informe del Institut Català de la Salut de 6-4- 22, informes psicológicos de 1-6 y 4-10-2021, informes psiquiátricos de 2-7 y 24-10-2021, docs.9, 10, 34 y 35).

-Trastorno obsesivo de la personalidad, con inquietud motriz, preocupación por pequeñas cosas, elevada vulnerabilidad psíquica...

-Trastorno por ansiedad generalizada con inestabilidad psíquica.

A consecuencia de todo ello, el interesado presenta afectación cognitiva en momentos de tensión emocional, y un rendimiento neurológico menoscabado permanente, con dificultad en la concentración y atención, merma de la velocidad de procesamiento, memoria y de las funciones ejecutivas, pudiendo generarse crisis ansiosas con somatizaciones (colon irritable, incremento de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





la tensión arterial), precisando tratamiento continuado y con escasas posibilidades de recuperación. Entre sus síntomas se encuentran tristeza, pensamientos obsesivos sobre sus enfermedades, sentimientos de inutilidad y fracaso, irritabilidad, comportamientos de evitación social, anhedonia. Insomnio, con sueño no reparador.

El interesado sigue tratamiento con tres fármacos antidepresivos, un ansiolítico, un hipnótico, así como para la hipertensión y un betabloqueante.

2. Patologías neurosensoriales:

Cofosis izquierda (pérdida total de audición), con menoscabo auditivo biaural del 28 %, con moderada sordera a frecuencias conversacionales.

A tal dolencia se asocia, desde 2012, un síndrome vertiginoso moderado-grave con mareos e inestabilidad y que presenta una frecuencia de 3-4 episodios al mes, así como acúfenos en oído derecho de alta intensidad, siendo un proceso que se ve agravado por la ansiedad.

Ambliopía en ojo izquierdo con pérdida casi completa de agudeza visual (0.15 con correcciones, inhábil para visión próxima). Coriorretinitis. En ojo derecho presenta miodesopsias y desprendimiento de vítreo, que se ven empeoradas por cataratas bilaterales, con AV de 0.45 en visión lejana y serias dificultades en visión próxima (Informe de oftalmología de 22-11-2021).

3. Otras patologías;

Colon irritable, con unas cinco deposiciones diarreicas al día.

-Alopecia areata universal y psoriasis en placas (en palmas, codos, rodillas, axilas e ingles) que provoca intenso prurito. Dermatitis atópica moderada, que afecta a más del 75% de la superficie corporal y que se exacerba con el estrés.

-Hernia umbilical.

-HTA II-III con crisis hipertensivas.

Parénquima pulmonar.

-Sinusitis crónica con anosmia, cefaleas y bronquitis, con alteración ventilatoria obstructiva.

-Meralgia parestésica izquierda, con dolor urente al poco de comenzar a caminar, crónico y que incluso le afecta en sedestación.

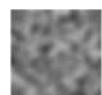
-Gonartrosis bilateral.

-Fascitis plantar derecha severa, con dolor al caminar.

-Neuropatía del nervio cubital izquierdo con parestesias en dedos tercero y cuarto de la mano izquierda.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		;	





[...]

En definitiva, la instructora considera que el interesado solo conserva un residuo de capacidad laboral puramente conjetural y no una capacidad efectiva de ganancia ni la posibilidad de un rendimiento continuo y rentable en el mercado laboral. Por ello, su situación debe entenderse incardinada en la incapacidad permanente absoluta por enfermedad común a la que se refiere artículo 194. 5 de la Ley General de la Seguridad Social de 2015 en relación con la Disposición Transitoria 26ª, sin perjuicio de que el interesado resultara capaz, eventualmente, de realizar algún tipo de actividades compatibles con su situación secular en la forma en que lo prevé el artículo 198.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Todo ello, claro está, sin perjuicio del superior criterio del Pleno del CGPJ al que se dirige esta propuesta.

[...]

PROPUESTAS REALIZADAS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL:

1. Reconocer al Ilmo. Sr. don ----- su derecho a la jubilación por incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común [...].”

Consta la propuesta al documento nº 4 del ramo de prueba de la actora, entre otros, dándola íntegramente por reproducida.

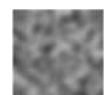
2º.3) La Sala de Gobierno del TSJ de Catalunya, en sesión celebrada el 18 de octubre de 2022, adoptó, el siguiente acuerdo:

“[...] Por la instructora designada se ha remitido a la Sala de Gobierno el indicado expediente de jubilación convenientemente instruido y oportunamente informado. Se acompañan al expediente diversos informes médicos, unos aportados por el magistrado sometido a expediente y otros acordados por la magistrada instructora, que vienen a confirmar las patologías que en su día motivaron la incoación del expediente, con singular remisión al informe emitido por los peritos médicos de la Direcció General d’Ordenació i Regulació Sanitaria de fecha 10 de marzo de 2022, emitido para la evaluación de la concurrencia de causas invocadas para la incapacidad permanente para cualquier profesión u oficio, así como el informe médico-forense de fecha 5 de agosto de 2022. Consta igualmente incorporado el informe del Ministerio Fiscal de 10 de octubre de 2022, en que nada opone a la jubilación por incapacidad del Sr. -----; y también el contenido del acuerdo/informe final de la magistrada designada para la instrucción de esa misma fecha, con propuesta de jubilación por incapacidad permanente, al estimar que el magistrado sometido al expediente no se encuentra en condiciones de ejercer las funciones propias del cargo ni tampoco cualquier otro tipo de profesión u oficio.

En vista a todo ello, se propone a la Sala de Gobierno la emisión de un informe favorable a la jubilación por incapacidad permanente para toda profesión u oficio del magistrado Ilmo. Sr. D. -----, magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: -----		Codi Segur de Verificació: -----
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per: -----;	





y la elevación del mismo al Consejo General del Poder Judicial a los efectos de su consideración en la resolución final del expediente abierto.

Póngase este acuerdo en conocimiento del magistrado afectado”.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad [...]”.

Consta dicho acuerdo al documento nº 5 del ramo de prueba de la parte actora, entre otros.

2º.4) Por acuerdo de la comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 21 de diciembre de 2022, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 27 de diciembre de 2022, se vino a “[...] declarar la jubilación por incapacidad permanente para el servicio, en el grado de absoluta, de don -----, magistrado con destino en el Juzgado de lo Social número 3 de Tarragona, con efectos de 21 de diciembre de 2022 y con los derechos pasivos que le correspondan por dicha causa [...]”.

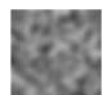
A estos efectos se da por reproducida dicha resolución que consta al documento nº 6 del ramo de prueba de la parte actora, entre otros.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la parte actora, tal y como se ordenaba expresamente en el mismo, en fecha 29 de diciembre de 2022, lo que se desprende del acuse de recibo que obra al folio 812 del expediente de jubilación.

3º.1) El 15 de Diciembre de 2010 el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia suscribieron el "CONVENIO PARA LA CREACIÓN Y SEGUIMIENTO DE UN SISTEMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y DE VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL", Convenio que fija un marco jurídico de colaboración entre ambas instituciones en cuanto asumen responsabilidades desde el punto de vista empresarial (art. 14.1 de la Ley 31/95 de PRL) en relación con los/as Jueces y Magistrados/as en el ámbito de inspección de Juzgados y Tribunales, selección, provisión de destinos, formación, potestad reglamentaria o régimen disciplinario -entre otras- por parte del CGPJ y abono de retribuciones y otras indemnizaciones por parte del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de la necesaria



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





coordinación de actividades, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 31/95, entre las anteriores Instituciones y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia.

El convenio, parte de la consideración de que los Jueces/zas y magistrado/as están dentro del ámbito de Aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y que ambas instituciones comparten responsabilidades desde el punto de vista empresarial en relación al colectivo judicial, por lo que acuerda establecer las bases para la prevención de riesgos laborales de los miembros de la Carrera Judicial comprometiéndose, entre otros aspectos, a implantar un Plan de Prevención de Riesgos Laborales y a la constitución de un servicio de prevención de riesgos laborales en la Carrera Judicial dentro del propio CGPJ.

El convenio contempla la necesidad de proceder a realizar una evaluación inicial de riesgos para la seguridad y la salud de los miembros de la Carrera Judicial y su periódica actualización y revisión, en su caso. Igualmente, contempla la creación de una comisión de seguimiento integrada por representantes del CGPJ, del MINISTERIO DE JUSTICIA y de las asociaciones judiciales, entre cuyos fines estará el de probar el plan inicial de prevención de riesgos laborales e impulsar las medidas necesarias para la coordinación con las CCAA con competencias en materia de administración de justicia.

La cláusula séptima establece específicamente:

“[...] la gestión de las actividades que se realicen en ejecución de este convenio será asumida por el Consejo General del Poder Judicial, en los términos del presente convenio y de los Protocolos que puedan firmarse en desarrollo del mismo [...]”.

Se da por reproducido dicho acuerdo que consta al documento nº 2 del ramo de prueba de la parte demandada.

3º.2) En fecha 23 de enero de 2012, el Servicio de Personal del CGPJ elaboró un informe denominado: *“INFORME DE SITUACIÓN Y PROPUESTAS DE ACTUACIÓN EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA CARRERA JUDICIAL”*, aprobado por el Pleno del CGPJ en fecha 26 de enero de 2012.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





En dicho informe se reconoce la obligación del CGPJ, establecida en el art 317 del Reglamento 2/2011, y se propone realizar en 2012 los siguientes objetivos: creación de un servicio de prevención, elaboración de un borrador de PPRL, acuerdos para la vigilancia de la salud, evaluación de riesgos (incluyendo los psicosociales), formación en prevención, coordinación con el MINISTERIO DE JUSTICIA y CCAA, estudio para situaciones de embarazo y lactancia. Además, prever los órganos de participación de Jueces/as y Magistrados/as: Representantes en materia de prevención de riesgos y Comisión Nacional de Seguridad y Salud. (STS 22/09/2023, recurso 128/2022, hecho probado TERCERO).

3º.3) Con fecha 27 de enero de 2015 la comisión permanente del CGPJ, aprobó el “PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUACIÓN Y COMUNICACIÓN EN CASO DE ESPECIAL SENSIBILIDAD” (PPRL-5101) de 2014, el cual tiene por objeto:

“[...] establecer el conjunto de medidas a adoptar destinadas a proteger a los/las miembros la Carrera Judicial especialmente sensibles, es decir, que por sus características personales (timidez, falta de autocontrol, tendencia al estrés, altura excesiva...), estado biológico conocido (embarazo, lactancia, patologías, hipertensión, tóxico-dependencias, alergias.. .), discapacidad física, psíquica o sensorial o situación transitoria (embarazo, lactancia, tratamientos temporales, situación familiar conflictiva), sean más vulnerables ante las condiciones del trabajo que habitualmente desarrollan y/o riesgos derivados de su trabajo.

Se incluyen las personas que por causas personales (iniciales o sobrevenidas, permanentes y/o transitorias) pudieran poner en peligro su seguridad y salud o la de otros en el desarrollo de sus tareas [...]”.

El documento contempla que:

“[...] En el caso en que existan evidencias de sensibilidad especial, el servicio de Prevención analizará las condiciones de trabajo y las funciones y actividades del puesto de trabajo afectadas.

Si de las actuaciones anteriores se derivaran evidencias que hagan pensar en la existencia de especial sensibilidad, la sección de Prevención - Servicio Médico, emitirá informe de "Propuesta de adaptación del puesto de trabajo", bien de las condiciones de trabajo, bien de las funciones desempeñadas (adaptación a nivel organizativo, limitando, suprimiendo o modificando las funciones a desempeñar) así como las medidas de --prevención y protección necesarias adoptar, en función de las condiciones de salud actuales [...]”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





El mismo consta al documento nº 5, folios 87 a 92, del ramo de prueba de la parte demandada y se da íntegramente por reproducido.

3º.4) La 1ª edición del plan de prevención de riesgos laborales de la Carrera Judicial (2015-2016) aprobado por la comisión permanente del CGPJ en fecha 27 de enero de 2015 y por Comisión de Seguimiento del Convenio con el Ministerio de Justicia el 27 de febrero de 2015, contempla que los riesgos a evaluar son, entre otros, los psicosociales (estrés, s. quemado, acoso) y el Consejo General del Poder Judicial, prevé establecer y mantener al día el “PPRL-5021: Procedimiento para determinar la estrategia y metodología de la evaluación de riesgos y, tras la preceptiva consulta, confeccionar el diagnóstico inicial, que comprende la identificación de factores de riesgo, la evaluación inicial del puesto de trabajo, la evaluación ergonómica básica y, en su caso, la evaluación ergonómica avanzada, así como la evaluación de riesgos psicosociales si se detectaran indicadores de riesgo psicosocial a través de encuestas, entrevistas, observación o grupos de discusión, y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad desarrollada cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

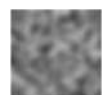
En su apartado 5.2, el Consejo General del Poder Judicial, prevé regular “la carga de trabajo de la Carrera Judicial a efectos de salud laboral”.

Se da por reproducido el plan, que consta al documento nº 6 del ramo de prueba aportado por la demandada en fecha 22 de mayo de 2025, entre otros.

3º.5) El 17 de febrero de 2015, la comisión permanente del CGPJ acordó abordar el proceso de elaboración de unos nuevos módulos de rendimiento y la determinación de la carga de trabajo a los efectos de la salud y seguridad de los integrantes de la Carrera Judicial, tratándose el tema en distintas reuniones mantenidas en el seno de la comisión nacional de seguridad y salud y recabándose también informe del Gabinete técnico del CGPJ de 21 de julio de 2017.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





Como consecuencia, se elaboró el “DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE CARGAS DE TRABAJO A EFECTOS DE SALUD. MAPA JUDICIAL DE RIESGOS Y ALERTAS”, que consta al documento nº 5, folios 67 a 86, del ramo de prueba de la parte demandada y se da íntegramente por reproducido.

3º.6) Se da por reproducida la planificación de la prevención de las medidas técnicas del Plan de Prevención de Riesgos Laborales, de fecha 13 de noviembre de 2015, que consta al documento nº 5, folios 111 a 113, del ramo de prueba de la parte demandada, en la que se destaca, respecto de la evaluación correspondiente al ámbito Juez/Magistrado de lo Social, *estimar la necesidad de hacer un estudio para valorar la carga de trabajo asignada al juez/magistrado, con prioridad 2 y realizar evaluación específica de los riesgos psicosociales, (nivel avanzado), con prioridad 4.*

3º.7) En fecha 31 de mayo de 2018, por Quirón prevención S.L.U., se elaboró el “INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES”, que tiene como finalidad “[...] *efectuar una evaluación de las condiciones de trabajo relacionadas con los riesgos psicosociales, dentro del área de Ergonomía y Psicosociología aplicada, en los puestos de trabajo del Consejo General del Poder Judicial [...]*”.

En el mismo se destaca:

[...] Calificación del riesgo

Se puede considerar que a nivel general, las actuales condiciones psicosociales de la empresa, se sitúa en un nivel de riesgo MODERADO para la salud de las juezas/jueces y las Magistradas/os y precisan de planificaciones y recomendaciones significativas de prioridad media (2-3) en relación a la salud [...]”.

[...] existe una probabilidad significativa de poder generar situaciones desfavorables a la salud individual y organizacional [...]”.

En el informe se aclara que el riesgo moderado significa que es DEFICIENTE, lo que supone que “*La condición analizada no cumple con los requisitos esenciales que contempla el criterio de referencia utilizado. El nivel de riesgo que se observa establece la necesidad de adoptar las medidas propuestas indicadas. Las medidas para reducir el riesgo deben implantarse en un período determinado [...]*”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per :;		





"[...]Los resultados obviamente en ningún caso presuponen que todas las magistradas/os y jueces/as tengan una situación de riesgo determinada, sino que la probabilidad de que dichos riesgos estén presentes en las unidades de análisis que se establecieron es elevada [...]"

Igualmente, expresa que *"[...] existen diferencias significativas entre la unidad de análisis básica: juzgados unipersonales y órganos colegiados, estando manifiestamente más expuestos a los riesgos psicosociales las magistradas/os que trabajan en los primeros, pero variando también en función del tipo de juzgado, y la comunidad autónoma o localidad dónde ejercen [...]"*.

El informe, además, identifica tres tipos de riesgo psicosocial: estrés Laboral, violencia en el lugar de trabajo y fatiga derivada de la ordenación el tiempo de trabajo y ordena los distintos factores en relación decreciente, es decir, del más desfavorable al más favorable.

La carga de trabajo fue el segundo factor con peores puntuaciones. En la muestra general, el 84 % de jueces, juezas, magistrados y magistradas se situó en la zona de riesgo muy elevado, el 6 % en la zona de riesgo elevado, el 4 % en la zona de riesgo moderado y el 6 % en la zona de riesgo adecuado. A estos efectos, el FPSICO 3.1 define la carga de trabajo como el nivel de demanda al que debe hacerse frente para resolver las exigencias de la actividad laboral, comprendiendo tanto su componente cuantitativo como cualitativo.

En el análisis cualitativo correspondiente a los Juzgados Unipersonales se recoge que, con carácter general, la carga de trabajo era considerada excesiva, refiriéndose la necesidad de trabajar en el domicilio y durante los fines de semana para atender el trabajo pendiente, el incremento de carga derivado del funcionamiento del expediente digital, la insuficiencia de los refuerzos mediante JAT, la acumulación de trabajo tras los períodos vacacionales, las demoras en las sustituciones y la falta de recursos humanos y materiales. Asimismo, en relación con el cumplimiento de plazos y objetivos, en buena parte de las entrevistas se indicó que no siempre podían alcanzarse debido al incremento de la carga de trabajo o a circunstancias no dependientes directamente de la persona titular del órgano, recogiendo la existencia de valoraciones negativas,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





apertura de expedientes, quejas de ciudadanos, pérdida de retribución y posibilidad de amonestación, así como sensación de ansiedad y presión y la necesidad de prolongar la jornada de trabajo para intentar alcanzar dichos objetivos.

Como medidas preventivas para prevenir los riesgos psicosociales, el informe de Quirón prevención recoge las siguientes acciones requeridas/recomendaciones:

"[...] Comunicar a las/los magistradas/os y juezas/jueces los resultados de la evaluación realizada, a través de información escrita (dópticos, carta, etc.) y/o información oral (reuniones o charlas informativas).(prioridad 2).

[...] Definir la estrategia y establecer un cronograma de acciones e indicadores de gestión para comprobar su desarrollo (prioridad 2)

[...] Mejorar y ampliar los procedimientos que desde la CNSSCJ y con los datos que aporte la Comisión de Igualdad se planteen para lograr una mejor percepción y un mayor grado de satisfacción por parte de todas/os los integrantes de la Carrera Judicial referente a sus derechos y opciones de desarrollo, promoción y valoración.

Elaborar un plan de acción y remitirlo al poder legislativo para que se tome en consideración incorporando los argumentos expuestos por los miembros del CGPJ a través de los indicadores internos que ya poseen.

Establecer en el plan de comunicación del CGPJ líneas de comunicación que permitan modular positivamente la distancia social percibida respecto a la magistratura por parte de la sociedad y potencien aún más la labor fundamental de las magistradas/os en la misma.

Establecer el grupo de expertos para la realización de un estudio que permita establecer un acuerdo entre todas las partes implicadas para la gestión de las cargas de trabajo y los sistemas de gestión de los aspectos puntuales pero periódicos que desbordan la gestión de las magistradas/os. (prioridad 2)

[...] Implantar en el plan de formación de acceso a la Carrera Judicial de las acciones formativas que den respuesta a los escenarios de tensión en el ejercicio de su profesión. (prioridad 2)

[...] Establecer un procedimiento de gestión de la salud desde el ámbito de riesgos laborales diseñando las herramientas y el escalado de las pruebas a realizar (entrevistas,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per : ;	





pruebas de psicología, etc.). Definir sistemas concordantes de apoyo potenciando los existentes y generando nuevos recursos bajo demanda una vez informados en aspectos que incluyan el asesoramiento psicológico a las magistradas/os. (prioridad 2)

[...] Diseñar un estudio con el apoyo de especialistas para poder explotar los datos necesarios que nos permitan hacer un seguimiento de las magistradas/os que trabajan en ubicaciones con riesgos psicosociales más específicos Instrucción, Mixtos, Menores, Violencia de Género) o magistrados específicos como los JAT. (prioridad 2)

[...] Potenciar y/o mejorar la implantación de las nuevas tecnologías en la gestión de la actividad procesal. (prioridad 3)

[...] Realizar futuras evaluaciones específicas de riesgo psicosociales si al realizar la revisión de la evaluación de riesgos general se detectasen indicadores de riesgo psicosocial significativos para la salud que requieran una evaluación más específica. (prioridad 3)[...]"

Se da íntegramente por reproducido el informe, que obra incorporado al documento nº 32 del ramo de prueba de la parte actora, entre otros.

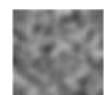
3º.8) Se da por reproducido el plan de prevención de riesgos laborales, de fecha 21 de junio de 2018, elaborado por Quirón prevención S.L.U., que obra incorporado al documento nº 5 del ramo de prueba aportado por la demandada en fecha 22 de mayo de 2025, entre otros.

3º.9) Se da por reproducido el “CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES”, de fecha 15 de junio de 2022, que consta al documento nº 2 bis del ramo de prueba de la parte demandada, del que se debe destacar, a los efectos del presente procedimiento:

“[...] PRIMERO.- Que la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales (en adelante LPRL) transpone la Directiva 89/391/CEE del Consejo de 12 de junio de 1989 relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo y supone, una importante ampliación del ámbito subjetivo a todos los sectores y actividades, ya sean públicas o privadas. Así, dispone el art. 3 de la LPRL que se aplica no sólo a los trabajadores asalariados, sino también al personal que presta sus



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





servicios en administraciones, organismos y entidades de carácter público, pero vinculados a las mismas mediante una relación jurídica funcional, estatutaria o administrativa, excluyendo tan sólo a las actividades concretas de policía, seguridad, resguardo aduanero, servicios operativos de protección civil y peritaje forense, fuerzas armadas y actividades militares de la Guardia Civil, que por su naturaleza impidan la aplicación de las normas preventivas generales.

El Real Decreto 67/2010 de 29 de enero de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado tampoco excluye a la Administración de Justicia de su ámbito de aplicación, por lo que le es aplicable la normativa general en materia de prevención de riesgos laborales.

Así los Jueces y Juezas y Magistrados y Magistradas no pueden reputarse un colectivo excluido de la protección frente a los riesgos laborales, integrándose dicha prevención de riesgos y la protección de su salud laboral de manera efectiva en su Estatuto, y en esa medida quedan incorporadas al ámbito material de competencias que el Consejo General del Poder Judicial ostenta en relación con dicho Estatuto.

[...] SEGUNDA.- Ámbito subjetivo

El presente Convenio incluye a los miembros de la Carrera Judicial y Jueces y Juezas sustitutos y Magistrados y Magistradas suplentes, una vez hayan sido llamados y se encuentren desempeñando funciones jurisdiccionales, en tanto que están sometidos al régimen jurídico previsto en el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial (art. 91.1) y sus funciones, necesidades y riesgos laborales son equiparables a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los alumnos y alumnas de la Escuela Judicial, y los Jueces y Juezas y Magistrados y Magistradas que desempeñen su cargo como Letrados y Letradas del Gabinete Técnico del TS.

TERCERA.- Compromisos de las partes

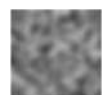
Las partes firmantes se comprometen, cada una en el ejercicio de su respectiva competencia, y dentro del marco normativo vigente, a lo siguiente:

[...] Realizar actuaciones específicas destinadas a garantizar la seguridad y salud de los Jueces y Juezas y Magistrados y Magistradas, LAJs y personal de la Administración de Justicia en los distintos aspectos derivados del ejercicio de la actividad profesional y manteniendo la unidad de actuación requerida por la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

[...] Establecer los elementos necesarios que permitan una adecuada protección de la salud de los citados colectivos en función de los riesgos profesionales a los que estén expuestos. De manera específica, garantizar la protección de los trabajadores que, por sus propias



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo

[...] El Consejo General del Poder Judicial ostenta la responsabilidad respecto de las actividades preventivas de su competencia, que se mantienen con la firma del presente Convenio y que son las siguientes:

1º Deber de garantizar la protección de la salud de los Jueces y Juezas y Magistrados y Magistradas incluidos en el ámbito subjetivo de este Convenio.

2º Evaluación de riesgos de puestos de trabajo de los Jueces y Juezas y Magistrados y Magistradas incluidos en el ámbito subjetivo de este Convenio.

3º Información y Formación de los Jueces y Juezas y Magistrados y Magistradas incluidos en el ámbito subjetivo de este Convenio, en particular a través de la Sección Prevención de Riesgos Laborales del CGPJ, de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud de la Carrera Judicial y del grupo de Trabajo de Protección Social de la Carrera Judicial, constituido por el CGPJ [...].”

4º) El 26 de julio de 2017, las asociaciones judiciales Juezas y Jueces para la Democracia, Francisco de Vitoria, Profesional de la Magistratura y Foro Judicial Independiente interpusieron demanda de conflicto colectivo sobre la regulación de la carga de trabajo de jueces, juezas, magistrados y magistradas en relación con la salud laboral, interesando, entre otras pretensiones, que se declarase que el Consejo General del Poder Judicial había incumplido la obligación, documentada en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016, de regular la carga de trabajo en relación con la salud laboral, y que se le condenase a regular dicha carga de trabajo para evitar riesgos psicosociales de la Carrera Judicial.

La STS de fecha 22 de septiembre de 2023 (rec. 128/2022), estimó en parte el recurso interpuesto, casando y anulando parcialmente la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 7 de febrero de 2022, (rec. 251/2017), en el sentido de *“estimar la primera pretensión de la demanda de conflicto colectivo, por lo que se declara que el Consejo General del Poder Judicial ha incumplido su obligación, documentada en el apartado 5.2 del Plan de Prevención de Riesgos Laborales Carrera Judicial (2015-2016), de regular la*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





carga de trabajo de la Carrera Judicial a efectos de salud laboral; estimar parcialmente la tercera pretensión de aquella demanda, por lo que se condena al Consejo General del Poder Judicial a regular la carga de trabajo de la Carrera Judicial a efectos de salud laboral; y confirmar el resto de pronunciamientos de la sentencia recurrida”.

5º) Se da por reproducida la certificación del Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial, referida a las acciones formativas en materia de prevención de riesgos laborales impartida entre los años 2002 y 2022, que consta al documento nº 5, folios 134 a 159, del ramo de prueba de la parte demandada.

6º.1) El demandante se ha encontrado destinado en los siguientes juzgados con los porcentajes de entrada que se indican a continuación:

- Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona desde junio de 2002 hasta diciembre de 2009, y en el Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona desde enero de 2010 hasta diciembre de 2022.

- Durante el período comprendido entre 2005 y 2009, el Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona presentó un volumen de entrada superior al módulo de 2003 —850 asuntos—, con los siguientes porcentajes sobre módulo:

- 111,9 % en 2005,
- 114,6 % en 2006,
- 139,8 % en 2007,
- 184,5 % en 2008,
- 194,0 % en 2009;

Y tomando como referencia el módulo de 2018 —800 asuntos—, los porcentajes fueron de:

- 158,8 % en 2005,
- 150,9 % en 2006,
- 181,8 % en 2007,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





- 242,3 % en 2008,

- 265,0 % en 2009.

Desde 2010 y hasta el inicio del proceso de incapacidad temporal en noviembre de 2020, el Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona presentó un volumen de entrada superior al módulo de 2003, con los siguientes porcentajes:

- 152,2 % en 2010,

- 122,0 % en 2011,

- 123,8 % en 2012,

- 122,4 % en 2013,

- 121,1 % en 2014,

- 127,8 % en 2015,

- 106,0 % en 2016,

- 109,8 % en 2017,

- 120,4 % en 2018,

- 137,3 % en 2019

- 116,7 % en 2020;

Y, tomando como referencia el módulo de 2018 —800 asuntos—, con los siguientes porcentajes:

- 189,1 % en 2010,

- 163,1 % en 2011,

- 180,4 % en 2012,

- 183,6 % en 2013,

- 175,6 % en 2014,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





- 169,5 % en 2015,
- 143,5 % en 2016,
- 141,5 % en 2017,
- 158,6 % en 2018,
- 178,0 % en 2019,
- 144,6 % en 2020.

El promedio de entrada de asuntos de los juzgados de lo social de Tarragona superó el 100 % del módulo durante dicho período, tanto bajo el módulo de 2003 como bajo el módulo de 2018.

Se da por reproducido el certificado que consta al documento nº 2 del ramo de prueba aportado por la demandada en fecha 22 de mayo de 2025.

6º.2) La parte actora obtuvo, a efectos de retribuciones variables, los siguientes rendimientos:

- primer semestre de 2003, 166,00 %, Grupo Primero;
- segundo semestre de 2003, 173,00 %, Grupo Primero;
- primer semestre de 2004, 138,00 %, Grupo Primero;
- segundo semestre de 2004, 148,00 %, Grupo Primero;
- primer semestre de 2005, 134,00 %, Grupo Primero;
- segundo semestre de 2005, 158,00 %, Grupo Primero;
- primer semestre de 2006, 163,00 %, Grupo Primero;
- segundo semestre de 2006, 126,00 %, Grupo Primero;
- primer semestre de 2007, 149,00 %, Grupo Primero;
- segundo semestre de 2007, 140,00 %, Grupo Primero;
- año 2009, Tramo Primero;



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per :;		





- primer semestre de 2010, Tramo Segundo, 181 días;
- segundo semestre de 2010, Tramo Segundo, 184 días;
- primer semestre de 2011, Tramo Primero, 181 días;
- segundo semestre de 2011, Tramo Segundo, 184 días;
- primer semestre de 2012, Tramo Segundo, 182 días;
- segundo semestre de 2012, Tramo Primero, 184 días;
- primer semestre de 2013, Tramo Segundo, 181 días;
- segundo semestre de 2013, Tramo Segundo, 184 días;
- primer semestre de 2014, Tramo Segundo, 181 días;
- segundo semestre de 2014, Tramo Segundo, 184 días;
- primer semestre de 2015, Tramo Primero, 181 días;
- segundo semestre de 2015, Tramo Segundo, 184 días;
- primer semestre de 2016, Tramo Primero, 182 días;
- segundo semestre de 2016, Tramo Primero, 184 días;
- primer semestre de 2017, Tramo Primero, 181 días;
- segundo semestre de 2017, Tramo Primero, 184 días;
- primer semestre de 2018, Tramo Primero, 181 días;
- segundo semestre de 2018, Tramo Primero, 184 días;
- primer semestre de 2019, Tramo Primero, 181 días;
- tercer trimestre de 2019, Tramo Segundo, 92 días;
- cuarto trimestre de 2019, 159,60 %, Grupo Primero;
- primer semestre de 2020, no presentada;



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





- segundo semestre de 2020, no presentada;
- primer semestre de 2021, no presentada;
- segundo semestre de 2021, no presentada;
- primer semestre de 2022, no presentada;
- segundo semestre de 2022, no presentada.

Se da por reproducido el certificado que consta al documento nº 1 del ramo de prueba aportado por la demandada en fecha 22 de mayo de 2025, y al documento nº 33 del ramo de prueba de la parte actora.

6º.3) La Orden JUS/2674/2009, de 30 de septiembre (BOE de 3 de octubre de 2009), dispuso la fecha de efectividad de 28 plazas de magistrado en órganos colegiados, el inicio de actividad de 2 nuevas secciones en audiencias provinciales y la entrada en funcionamiento de 110 juzgados correspondientes a la programación del año 2009.

Entre los juzgados objeto de esta medida estaba incluido el Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona, que entró en funcionamiento el 30 de diciembre de 2009.

6º.4) La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en sesión de 23 de mayo de 2011, acordó la constitución de un Juzgado de lo Social Bis de Tarragona para reforzar los Juzgados de lo Social nº 1, 2 y 3 de Tarragona.

En sesión de 11 de julio de 2011, modificó dicha medida, dejando sin efecto la constitución del Juzgado Bis y acordando, en su lugar, la adscripción permanente de una jueza sustituta como medida de refuerzo de los tres órganos. Esta medida fue sucesivamente prorrogada mediante acuerdos de 13 de diciembre de 2011, 2 de julio de 2012 y 23 de febrero de 2013, atendiendo al elevado volumen de entrada y pendencia existente.

En el acuerdo de diciembre de 2011 se hacía constar un nivel de entrada del 195 % en 2009, 121 % en 2010 y 125 % en el primer semestre de 2011, una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





pendencia de 1.444 asuntos a 30 de septiembre de 2011 y un tiempo de respuesta de 17,60 meses; en julio de 2012 se indicaba un nivel de entrada superior al 110 % y una pendencia media de 1.290 asuntos; y en febrero de 2013 se recogía un nivel de entrada en torno al 125 % en 2012 y una pendencia de 1.351, 1.747 y 1.202 asuntos, respectivamente, en los tres Juzgados de lo Social de Tarragona.

El 15 de marzo de 2013, el Ministerio de Justicia no autorizó a efectos económicos el llamamiento de la persona designada para la medida de refuerzo acordada por el CGPJ, aludiendo a la limitación de los recursos económicos disponibles y a la necesidad de priorizar los órganos judiciales con mayor pendencia.

Constan los acuerdos de la Comisión Permanente y las resoluciones del Ministerio de Justicia al documento nº 6 del ramo de prueba de la parte demandada.

6º.5) En fecha 27 de julio de 2016, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó la adscripción de una jueza de adscripción territorial (JAT), con carácter transversal, a los Juzgados de lo Social de Tarragona y - - - , medida que se mantuvo desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2023, fecha en la que cesó como consecuencia de la obtención de nuevo destino mediante concurso de traslado.

Consta el acuerdo del TSJC al documento nº 6 del ramo de prueba de la parte demandada.

6º.6) Por Real Decreto 954/2022, de 15 de noviembre (BOE de fecha 16 de noviembre de 2022), se creó el Juzgado de lo Social n.º 4 de Tarragona, ampliando la planta establecida en el Anexo IX Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial.

7º.1) En junio de 2021, la parte actora presentaba alopecia universal, de más de seis meses de evolución, precedida de alopecia areata, por la que había sido atendida el 17 de julio de 2019, tras más de cuatro meses de evolución, con presencia de diversas placas en cuero cabelludo, barba y cejas. La alopecia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





universal comportaba pérdida generalizada del pelo, con afectación del cuero cabelludo, barba, pestañas, cejas y vello corporal, axilar y genital, alcanzando el 100 % del cuero cabelludo y del tegumento cutáneo corporal, acompañada de prurito intenso y persistente en el cuero cabelludo y alteraciones ungueales en manos y pies consistentes en depresiones puntiformes, adelgazamiento y ruptura ungueal.

Presentaba asimismo dermatitis atópica moderada, con afectación superior al 75 % de la superficie corporal, prurito intenso intermitente, lesiones de rascado y liquenificación; dermatitis seborreica en cara, cuero cabelludo y zona anterior del tórax; psoriasis en placas en codos, rodillas y palmas; y psoriasis inversa en axilas e ingles.

Se da por reproducido el informe médico de fecha 3 de junio de 2021, emitido por la Dra. - - - - - , especialista en Dermatología, que consta al documento nº 17 del ramo de prueba de la parte actora.

7º.2) Entre los meses de junio y julio de 2021, la parte actora presentaba déficit cognitivo de predominio atencional en contexto de ansiedad, con dificultades de atención, concentración y memoria, incluidas la memoria diferida y léxica, así como para la realización de tareas que exigieran reflexión, análisis y síntesis. Presentaba asimismo trastorno de ansiedad generalizada de carácter grave y evolución crónica, con crisis de ansiedad, preocupación persistente, temor a cometer errores en el desempeño profesional, pérdida de la libido y alteración del sueño e insomnio crónico, con sueño de unas cuatro horas diarias y no reparador, acompañado de astenia, bradipsiquia y somnolencia. El cuadro ansioso se encontraba en seguimiento psiquiátrico y psicológico y se agravaba en situaciones de estrés laboral.

En la valoración psiquiátrica se objetivaban, además, miedos, tensión interna, irritabilidad, alteraciones de la atención y concentración e inquietud motriz, así como *“rasgos de personalidad marcadamente anancásticos que le hacen vulnerable a los trastornos ansiosos y depresivos”*.

Se da por reproducido el informe de fecha 6 de junio de 2021, emitido por el Dr. - - - - - , especialista en Neurología y Jefe del Servicio de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per -;		





Neurología del Hospital Psiquiátrico Universitario Institut Pere Mata, que consta al documento nº 18 del ramo de prueba de la parte actora; el informe clínico de fecha 11 de junio de 2021, emitido por el Institut Català de la Salut, que consta al documento nº 19 del ramo de prueba de la parte actora; y el informe psiquiátrico de fecha 2 de julio de 2021, emitido por la Dra. - - - - - , que consta al documento nº 20 del ramo de prueba de la parte actora.

7º.3) La parte actora tiene reconocido, con fecha de efectos del 30 de agosto de 2021, un grado de discapacidad del 65%, siendo un 63% factores físico-psíquicos.

Consta el dictamen técnico facultativo de revisión del grado de discapacidad al documento nº 15 del ramo de prueba de la parte actora, dándolo por reproducido.

7º.4) En octubre de 2021 el demandante presentaba trastorno de ansiedad generalizada, grave, crónica y persistente de evolución de más tres años con clínica ansiosa muy invasiva, trastorno del sueño, trastornos cardiovasculares, trastornos digestivos, respiratorios, algias, fatiga, alopecia areata y alopecia universal resistente a los tratamientos médicos, dermatológicos y psiquiátricos. Así mismo, presentaba depresión mayor severa refractaria al tratamiento con deterioro de funciones cognitivas de atención, memoria y concentración con afectación en ámbitos social, ocupacional y laboral.

Presentaba también trastorno obsesivo de la personalidad con manifestaciones psicológicas, miedos, tensión interna, irritabilidad, trastornos en atención, concentración y memoria, inquietud motriz, preocupación por pequeñas cosas, meticulosidad con necesidad de establecer orden y control con auto exigencia y elevada vulnerabilidad al trastorno afectivo.

Se da por reproducido el informe de fecha 4 de octubre de 2021 de D^a. - - - - - , psicóloga, que consta al documento nº 21 del ramo de prueba de la parte actora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





7º.5) En fecha 10 de marzo de 2022 se emite por el SGAM dictamen médico de procedimiento de jubilación de funcionarios civiles del Estado, en el que se destaca:

“[...] DIAGNÒSTIC I LIMITACIONS FUNCIONALS / DIAGNÓSTICO Y LIMITACIONES FUNCIONALES

-SD ANSIETAT GENERALITZADA. SEGUIMENT PER PSIQUIATRIA. TRACTAMENT PSICOFARMACOLÒGIC AMB ESTABILITAT ACTUAL ANTECEDENTS DE HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL ESQ SEVERA SECUNDARIA A MENINGITIS VÍRICA. FRACTURA A NIVELL COLZE ESQ AMB LESIÓ DEL N. CUBITAL AM SEQÜELES LLEUS (PARESTESIES A 3 I 4 DITS DE LA MA ESQ) . DERMATITIS SEBORREICA CRÒNICA.- - - - - INICIADA EN OCTUBRE 2018.OBESITAT, HTA.

[...] Observacions / Observaciones

Donada la edat , la seva pluripatologia i els intensos requeriment psicosocials de la seva professió habitual com a MAGISTRAT, veig criteris de incapacitat permanent , doncs difícilment podrà fer retorn al seu lloc de treball. [...]”.

Se da por reproducido dicho informe que consta al documento nº 28 del ramo de prueba de la parte actora, entre otros.

7º.6) En fecha 6 de abril de 2022 se emite informe clínico por el Institut Català de la Salut, en el que se apunta:

“[...] Colon irritable asociada a la ansiedad generalizada, con clínica de dolor de estómago, flatulencias y con una frecuencia diaria de cinco deposiciones diarreicas [...]”.

Se da por reproducido dicho informe que consta al documento nº 26 del ramo de prueba de la parte actora.

7º.7) En fecha 15 de noviembre de 2022 se emite por el SGAM ampliación de pericia de procedimiento de jubilación de funcionarios civiles del Estado, en el que se establece:

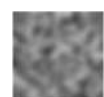
“[...] DIAGNÒSTIC I LIMITACIONS FUNCIONALS / DIAGNÓSTICO Y LIMITACIONES FUNCIONALES

Sd. d'Ansietat generalitzada greu, cronificat i progressiu.

Tr depressiu major sense símptomes psicòtics.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per -;		





Tr de personalitat obsessiva greu.

Amb seguiment i TT psiquiàtric.

Hipoacúsia neurosensorial E. severa secundària a meningitis vírica.

Fr. colze E. amb lesió del N. cubital amb seqüeles de parestèsies a 3 i 4t dits mà E.

Dermatitis seborreica crònica. Psoriasi cutània. Alopecia areata universal.

Obesitat, HTA.

Agudeses visual reduïda, amb correcció UD 0.6 i UE 0.4. Campimetria UE gran escotoma temporal superior i afectació central.

Meràlgia EIE. Gonàlgia bilateral i Fascitis plantar.

Anòsmia crònica.

Colon irritable amb alteració deposicional.

Trastorn respiratori de caire obstructiu.

[...] Analitzades les seqüeles descrites i tasques realitzades considerem que:

1. Analizadas las secuelas descritas y tareas realizadas consideramos que:

SI [X] NO [] Està totalment impossibilitat per desenvolupar les funcions pròpies del seu cos, escala, plaça o carrera.

Está totalmente imposibilitado para el desarrollo de las funciones propias del cuerpo, escala, plaza o carrera.

SI [X] NO [] Està totalment impossibilitat per desenvolupar una altra professió o un altre ofici.

Está totalmente imposibilitado para desarrollar otra profesión u oficio.

SI [] NO [X] Necessita una altra persona per fer els actes més essencials de la vida.

Necesita de otra perosna para los actos más esenciales de la vida. [...]”.

Se da por reproducido dicho informe que consta al documento nº 30 del ramo de prueba de la parte actora, entre otros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





8º) La parte actora permaneció de alta en nómina en la Administración de Justicia hasta su jubilación, percibiendo las siguientes cantidades netas: 55201,78 euros en 2020 y 61967,93 euros en 2022.

Se dan por reproducidas la certificación retribuciones del año 2020, que consta al documento nº 7 del ramo de prueba de la parte demandada y el justificante de presentación del impuesto de IRPF del año 2022, que obra al documento 54 del ramo de prueba de la parte actora.

9º.1) En fecha 29 de diciembre de 2023, la parte actora presentó solicitud, previa a la vía jurisdiccional social, de indemnización por daños y perjuicios derivada de la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales declarada por sentencia firme de la Sala IV del Tribunal Supremo, sentencia nº 581/2023, de 22 de septiembre, rec. 128/2022, así como por vulneración del derecho a la integridad física y moral del art. 15 CE, en relación con el derecho a la salud del art. 43 CE.

9º.2) Por acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión de 7 de marzo de 2024, se inadmitió la solicitud formulada por la parte actora, por el transcurso del plazo de prescripción de la acción ejercitada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 ET. Consta la inadmisión al documento nº 12 del ramo de prueba de la actora, entre otros.

10º) Se presentó la demanda con fecha 13 de diciembre de 2024.

11º) Se da por reproducido el informe del servicio de inspección, de fecha 11 de noviembre de 2025 y que obra al documento nº 8 del ramo de prueba de la parte demandada.

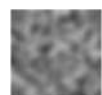
A los anteriores hechos probados le son de aplicación los siguientes

ar i VSh Xi pj o er n VdUj o

**l ndh Xnj 9 sé éñ Óá é áí é éñ ñéÓé ñ í éñ Óá
á é í ñ ñ 9**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per -;		





B9 Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio y, de manera principal, de la documental incorporada al expediente administrativo de jubilación y de la aportada por ambas partes al proceso. En particular, su concreta fuente probatoria es la siguiente:

El hecho probado 1º) se considera no controvertido entre las partes, tanto en lo relativo al ingreso de la parte actora en la Carrera Judicial como respecto de los destinos ocupados y períodos correspondientes.

El hecho probado 2º.1) resulta de prueba documental. La situación de incapacidad temporal iniciada el 2 de noviembre de 2020 y su diagnóstico constan en los partes de baja y continuidad obrantes a los folios 18 a 24 del expediente administrativo de jubilación aportado por la parte demandada en fecha 22 de mayo de 2025. La solicitud de jubilación por incapacidad permanente de 11 de noviembre de 2021 consta al folio 2 del mismo expediente. Finalmente, el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 19 de noviembre de 2021, por el que se inició el expediente de jubilación por incapacidad permanente, y su certificación constan a los documentos nº 2 y 3 del ramo de prueba de la parte actora.

El hecho probado 2º.2) resulta igualmente de prueba documental, concretamente de la propuesta emitida el 10 de octubre de 2022 en las Diligencias T.S. 231/2021, que consta al documento nº 4 del ramo de prueba de la parte actora, sin perjuicio de la restante documentación médica incorporada al expediente de jubilación a la que la propia propuesta hace referencia.

El hecho probado 2º.3) se obtiene de prueba documental, constituida por el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en sesión de 18 de octubre de 2022, que consta al documento nº 5 del ramo de prueba de la parte actora.

El hecho probado 2º.4) deriva de prueba documental. El acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de diciembre de 2022, por el que se declaró la jubilación por incapacidad permanente absoluta de la parte actora, consta al documento nº 6 del ramo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





prueba de esta. La fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado resulta del propio acuerdo y de su publicación oficial, mientras que la notificación personal efectuada el 29 de diciembre de 2022 consta en el acuse de recibo obrante al folio 812 del expediente administrativo de jubilación.

El hecho probado 3º.1) resulta de prueba documental, concretamente del Convenio suscrito el 15 de diciembre de 2010 entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia para la creación y seguimiento de un sistema de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud de los miembros de la Carrera Judicial, que consta al documento nº 2 del ramo de prueba de la parte demandada.

El hecho probado 3º.2) se obtiene de prueba documental. El informe de situación y propuestas de actuación en prevención de riesgos laborales en la Carrera Judicial, elaborado por el Servicio de Personal del CGPJ en fecha 23 de enero de 2012 y aprobado por el Pleno en fecha 26 de enero de 2012, resulta de la documentación obrante en las actuaciones y, de manera específica, de los antecedentes recogidos en la STS de 22 de septiembre de 2023, rec. 128/2022, expresamente aportada y utilizada por las partes.

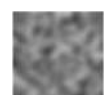
El hecho probado 3º.3) deriva de prueba documental, concretamente del Procedimiento para la actuación y comunicación en caso de especial sensibilidad (PPRL-5101), aprobado por la Comisión Permanente del CGPJ el 27 de enero de 2015, que consta al documento nº 5, folios 87 a 92, del ramo de prueba de la parte demandada.

El hecho probado 3º.4) se obtiene de prueba documental, constituida por la primera edición del Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016, aprobada por la Comisión Permanente del CGPJ el 27 de enero de 2015 y por la Comisión de Seguimiento del Convenio con el Ministerio de Justicia el 27 de febrero de 2015, que consta al documento nº 6 del ramo de prueba aportado por la parte demandada en fecha 22 de mayo de 2025.

El hecho probado 3º.5) resulta de prueba documental, concretamente del documento de trabajo sobre cargas de trabajo a efectos de salud, mapa judicial de riesgos y alertas, así como de los antecedentes de su elaboración, que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





constan al documento nº 5, folios 67 a 86, del ramo de prueba de la parte demandada.

El hecho probado 3º.6) deriva de prueba documental, constituida por la planificación de la prevención de las medidas técnicas del Plan de Prevención de Riesgos Laborales de fecha 13 de noviembre de 2015, obrante al documento nº 5, folios 111 a 113, del ramo de prueba de la parte demandada.

El hecho probado 3º.7) se obtiene de prueba documental, concretamente del Informe Final de Evaluación de Riesgos Psicosociales elaborado por Quirón Prevención S.L.U. en fecha 31 de mayo de 2018, que consta al documento nº 32 del ramo de prueba de la parte actora, entre otros documentos incorporados a las actuaciones.

El hecho probado 3º.8) resulta de prueba documental, constituida por el Plan de Prevención de Riesgos Laborales elaborado por Quirón Prevención S.L.U. en fecha 21 de junio de 2018, que consta al documento nº 5 del ramo de prueba aportado por la parte demandada en fecha 22 de mayo de 2025.

El hecho probado 3º.9) deriva de prueba documental, concretamente del Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia en materia de prevención de riesgos laborales, de fecha 15 de junio de 2022, que consta al documento nº 2 bis del ramo de prueba de la parte demandada.

El hecho probado 4º) resulta de prueba documental, constituida por la STS de 22 de septiembre de 2023, rec. 128/2022, y por los antecedentes procesales contenidos en dicha resolución respecto de la demanda de conflicto colectivo promovida el 26 de julio de 2017 y de la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de febrero de 2022, rec. 251/2017. Se trata, además, de extremos jurídicos y procesales que no han sido objeto de controversia entre las partes.

El hecho probado 5º) deriva de prueba documental, concretamente de la certificación del Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial relativa a las acciones formativas impartidas en materia de prevención



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





de riesgos laborales entre los años 2002 y 2022, que consta al documento nº 5, folios 134 a 159, del ramo de prueba de la parte demandada.

El hecho probado 6º.1) se obtiene de prueba documental, constituida por el certificado aportado por la parte demandada en fecha 22 de mayo de 2025, que consta al documento nº 2 de su ramo de prueba, del que resultan los datos de entrada de asuntos y los porcentajes correspondientes a los distintos módulos de referencia de los Juzgados de lo Social nº 1 y nº 3 de Tarragona.

El hecho probado 6º.2) resulta de prueba documental. Los datos relativos al rendimiento individual de la parte actora a efectos de retribución variable constan en el certificado incorporado al documento nº 1 del ramo de prueba aportado por la parte demandada en fecha 22 de mayo de 2025 y, asimismo, al documento nº 33 del ramo de prueba de la parte actora.

El hecho probado 6º.3) se considera acreditado mediante prueba documental de carácter oficial, constituida por la Orden JUS/2674/2009, de 30 de septiembre, publicada en el BOE de 3 de octubre de 2009, de la que resulta la entrada en funcionamiento del Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona el 30 de diciembre de 2009.

El hecho probado 6º.4) se obtiene de prueba documental, constituida por los distintos acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial relativos a las medidas de refuerzo de los Juzgados de lo Social de Tarragona y por las resoluciones del Ministerio de Justicia sobre su autorización económica, todo ello obrante al documento nº 6 del ramo de prueba de la parte demandada.

El hecho probado 6º.5) resulta de prueba documental, concretamente del acuerdo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 27 de julio de 2016 relativo a la adscripción transversal de una jueza de adscripción territorial a los Juzgados de lo Social de Tarragona y - - - , que consta al documento nº 6 del ramo de prueba de la parte demandada.

El hecho probado 6º.6) deriva de prueba documental, constituida por el Real Decreto 954/2022, de 15 de noviembre, publicado en el BOE de 16 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





noviembre de 2022, por el que se creó el Juzgado de lo Social nº 4 de Tarragona.

El hecho probado 7º.1) se obtiene de prueba documental médica, concretamente del informe emitido en fecha 3 de junio de 2021 por la Dra. - - - - - , especialista en Dermatología, que consta al documento nº 17 del ramo de prueba de la parte actora.

El hecho probado 7º.2) resulta de prueba documental médica, mediante la valoración conjunta del informe de 6 de junio de 2021 emitido por el Dr. - - - - - , especialista en Neurología, obrante al documento nº 18 del ramo de prueba de la parte actora; del informe clínico de 11 de junio de 2021 emitido por el Institut Català de la Salut, que consta al documento nº 19 del mismo ramo; y del informe psiquiátrico de 2 de julio de 2021 emitido por la Dra. - - - - - , obrante al documento nº 20 del ramo de prueba de la parte actora.

El hecho probado 7º.3) deriva de prueba documental administrativa y médica, constituida por el dictamen técnico facultativo de revisión del grado de discapacidad, con efectos desde el 30 de agosto de 2021, que consta al documento nº 15 del ramo de prueba de la parte actora.

El hecho probado 7º.4) resulta de prueba documental, concretamente del informe emitido en fecha 4 de octubre de 2021 por Dª - - - - - , psicóloga, que consta al documento nº 21 del ramo de prueba de la parte actora.

El hecho probado 7º.5) se obtiene de prueba documental, constituida por el dictamen emitido por el SGAM en fecha 10 de marzo de 2022 dentro del procedimiento de jubilación de funcionarios civiles del Estado, que consta al documento nº 28 del ramo de prueba de la parte actora y asimismo se encuentra incorporado al expediente administrativo de jubilación.

El hecho probado 7º.6) resulta de prueba documental, concretamente del informe clínico emitido por el Institut Català de la Salut en fecha 6 de abril de 2022, que consta al documento nº 26 del ramo de prueba de la parte actora.

El hecho probado 7º.7) deriva de prueba documental, constituida por la ampliación de pericia emitida por el SGAM en fecha 15 de noviembre de 2022 en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





el procedimiento de jubilación, que consta al documento nº 30 del ramo de prueba de la parte actora y, asimismo, al expediente administrativo correspondiente.

El hecho probado 8º) resulta de prueba documental. La cantidad neta percibida durante el año 2020 consta en la certificación de retribuciones obrante al documento nº 7 del ramo de prueba de la parte demandada, mientras que la correspondiente al ejercicio 2022 se obtiene del justificante de presentación del impuesto sobre la renta de las personas físicas que consta al documento nº 54 del ramo de prueba de la parte actora.

El hecho probado 9º.1) se considera acreditado mediante prueba documental, constituida por la solicitud presentada por la parte actora en fecha 29 de diciembre de 2023 frente al Consejo General del Poder Judicial, obrante en la documentación incorporada a las actuaciones y no controvertida por las partes.

El hecho probado 9º.2) resulta de prueba documental, concretamente del acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en sesión de 7 de marzo de 2024, por el que se inadmitió la solicitud formulada por la parte actora, que consta al documento nº 12 de su ramo de prueba.

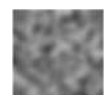
El hecho probado 10º) se obtiene directamente de las actuaciones procesales, constando presentada la demanda iniciadora del presente procedimiento en fecha 13 de diciembre de 2024, extremo que no ha sido controvertido.

Finalmente, el hecho probado 11º) resulta de prueba documental, constituida por el informe del Servicio de Inspección de fecha 11 de noviembre de 2025, que consta al documento nº 8 del ramo de prueba de la parte demandada.

C9 No se han incorporado, en cambio, a la relación de hechos probados las conclusiones valorativas contenidas en las periciales aportadas por la parte actora, realizadas por Dª. ----- y D. -----



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per -;		





----- porque, a criterio de este juzgador, sus periciales contienen valoraciones acerca del origen laboral de las patologías, la relación de causalidad entre la sobrecarga de trabajo y el daño finalmente producido, la valoración jurídica del incumplimiento preventivo o la cuantificación de sus consecuencias indemnizatorias. Tales extremos no constituyen hechos susceptibles de ser trasladados, sin más, al relato fáctico, sino valoraciones periciales que deben ser ponderadas conjuntamente con el resto de la prueba y cuya incidencia será analizada en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Por lo que se refiere a la prueba testifical propuesta por la parte actora en las personas de D. -----, D. ----- y D. -----, su resultado ha carecido de relevancia decisiva para la fijación de los hechos probados. Las declaraciones prestadas no han aportado elementos fácticos sustancialmente distintos de aquellos que ya resultaban suficientemente acreditados mediante la abundante prueba documental incorporada al procedimiento. Por esta razón, sin cuestionar la veracidad de los testimonios, su contenido no determina ninguna modificación o adición relevante respecto de los hechos que se desprenden de la documentación aportada por las partes.

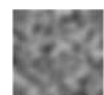
**oXbr i Vj 9 j í á Óá á á á ñáÓ á ñ Óá é
é á 9**

La parte actora sostiene que las entidades demandadas vulneraron su derecho fundamental a la integridad física y moral al incumplir las obligaciones que le correspondían en materia de prevención de riesgos laborales. Considera que la falta de adopción de medidas preventivas adecuadas frente a los riesgos existentes en el desarrollo de su actividad profesional determinó la producción de daños personales de especial gravedad, que avocó a su jubilación por incapacidad permanente absoluta.

Sobre esa base, interesa el reconocimiento de una indemnización por los daños derivados de la vulneración del derecho fundamental y por las consecuencias personales y patrimoniales que atribuye al incumplimiento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: -----		Codi Segur de Verificació: -----	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per: -----;	





preventivo. Tras la ampliación de la demanda efectuada en fecha 15 de mayo de 2025, cifra su reclamación en un total de 596.469,11 euros.

De dicha cantidad, 49.181 euros se reclaman como indemnización específicamente vinculada a la vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral. Los restantes 547.288,11 euros se interesan en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de las secuelas sufridas, así como el perjuicio patrimonial derivado del lucro cesante. Si bien, en fase de conclusiones se desistió de los intereses moratorios reclamados, solicitando, únicamente, la aplicación del valor de los puntos a fecha de 2025.

La Abogacía del Estado se opone íntegramente a la demanda y plantea, con carácter previo, diversas excepciones procesales. En primer lugar, alega la falta de legitimación pasiva del Ministerio de Justicia, al considerar que no puede imputársele la responsabilidad que la parte actora pretende hacer valer en el presente procedimiento.

Asimismo, opone la falta de jurisdicción y de competencia territorial para conocer de las pretensiones ejercitadas, cuestionando, por tanto, que el procedimiento pueda sustanciarse ante este orden jurisdiccional y, en todo caso, ante este concreto órgano judicial.

De igual modo, denuncia la existencia de una variación sustancial de la demanda, entendiendo que las pretensiones finalmente sostenidas por la parte actora, singularmente tras la ampliación efectuada, exceden de los términos en los que inicialmente quedó configurado el objeto litigioso y afectan a su derecho de defensa.

La Abogacía del Estado plantea igualmente la prescripción de la acción ejercitada, al considerar que la reclamación indemnizatoria se formuló una vez transcurrido el plazo de un año, legalmente establecido para su ejercicio.

En cuanto al fondo del litigio, niega la existencia de incumplimiento alguno en materia de prevención de riesgos laborales y rechaza, por ello, que pueda imputarse a la demandada responsabilidad por los daños cuya reparación se reclama. Niega asimismo que concurran los presupuestos necesarios para



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





apreciar la vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral invocado por la actora y cuestiona la existencia de la relación de causalidad necesaria entre la actuación que se atribuye a la Administración y los perjuicios alegados.

Finalmente, y con carácter subsidiario para el supuesto de que se apreciara algún tipo de responsabilidad, impugna las cuantías reclamadas por la parte actora, tanto la indemnización vinculada a la vulneración del derecho fundamental como las partidas correspondientes a daños temporales, secuelas permanentes y lucro cesante, por considerar que no concurren los presupuestos necesarios para su reconocimiento en los importes solicitados.

pXnUXnj 9 ná añ Óá é á ñá ñ á é áéÓé é é á Óá é ÓéÓé9

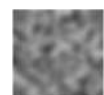
BB9o í á é ñ á á ñ é Óññ é 6 í Óé é á á6 í á é ñ á á ñ é í á é Óá po9

La Abogacía del Estado opone la falta de jurisdicción del orden social. Sostiene, en esencia, que la relación existente entre el Consejo General del Poder Judicial y los miembros de la Carrera Judicial no responde al esquema ordinario empleadora-persona trabajadora; que los integrantes de la Carrera Judicial, por razón de su estatuto constitucional de independencia, inamovilidad y sometimiento exclusivo al imperio de la ley, no pueden ser considerados trabajadores en sentido estricto; y que, tratándose en definitiva de una reclamación indemnizatoria frente al CGPJ, resultaría aplicable el régimen específico de responsabilidad patrimonial previsto en el art. 640 LOPJ, correspondiendo su resolución al Consejo de Ministros y su posterior revisión al orden contencioso-administrativo. Subsidiariamente, y precisamente sobre esta última premisa, sostiene que, de considerarse competente el orden social, el conocimiento correspondería en única instancia a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo conforme al art. 9.a) LRJS.

Ninguna de ambas excepciones, a criterio de este juzgador, puede prosperar.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





Conviene comenzar recordando que la cuestión relativa a la jurisdicción ya fue suscitada en las presentes actuaciones y expresamente resuelta mediante Auto de 29 de enero de 2025. En el trámite previo abierto por diligencia de ordenación de 19 de diciembre de 2024, la propia Abogacía del Estado sostuvo, en escrito de 10 de enero de 2025, que la jurisdicción competente era la social conforme al art. 2.e) LRJS. El citado Auto declaró posteriormente que el litigio versaba sobre tutela del derecho fundamental a la integridad física vinculada a un supuesto incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales respecto de un magistrado, y confirmó la jurisdicción del orden social. La resolución no fue recurrida por la Abogacía del Estado.

Sin perjuicio de las consecuencias procesales que puedan derivarse de ese previo pronunciamiento, lo cierto es que, entrando nuevamente en la cuestión por haber sido planteada como excepción en el acto del juicio, debe resolverse, debido a que la base del planteamiento ha experimentado cierta variación.

El punto de partida se encuentra en el art. 2.e) LRJS. La norma no atribuye al orden social únicamente los litigios relativos a la prevención de riesgos laborales en una relación laboral por cuenta ajena, sino que configura una competencia deliberadamente más amplia, destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a cualquier otro sujeto legal o convencionalmente obligado, comprendiendo expresamente las actuaciones de las Administraciones públicas respecto de sus empleados/as, ya sean funcionarios/as, personal estatutario o laboral, e incluida la reclamación de responsabilidad por los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa preventiva integrada en la respectiva relación de servicios.

Precisamente por ello, la cuestión no puede resolverse preguntándose si la Carrea Judicial reúne las notas definitorias de la persona trabajadora por cuenta ajena del art. 1.1 ET, ni tampoco si el CGPJ es empleadora en el sentido del art. 1.2 ET.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





Esa no es la premisa de la atribución competencial del art. 2.e) LRJS. La norma extiende conscientemente la tutela del orden social a relaciones de servicios que no son laborales y a sujetos obligados que tampoco son empresarios en sentido estricto. La independencia jurisdiccional proclamada por el art. 117.1 CE, la inexistencia de subordinación jerárquica en el ejercicio de la potestad jurisdiccional o la singular posición constitucional del CGPJ no privan a los integrantes de la Carrera Judicial del derecho a la seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones ni convierten el cumplimiento de las obligaciones preventivas en una cuestión ajena al orden social.

Así lo resolvió expresamente la STS, Pleno, de 24 de junio de 2019 (rec. 483/2019), precisamente ante una controversia relativa a la prevención de riesgos laborales de la Carrera Judicial frente al CGPJ. La Sala Cuarta rechazó que las modificaciones de la LOPJ posteriores a la LRJS hubieran vaciado de contenido la competencia establecida en el art. 2.e) LRJS y declaró que el orden social constituye, en esta materia, una jurisdicción especializada de carácter pleno, exclusivo y excluyente, destinada a evitar el peregrinaje jurisdiccional y a concentrar en un mismo orden todas las cuestiones relacionadas con los riesgos laborales, incluso respecto de colectivos que no puedan calificarse técnicamente como personas trabajadoras y de sujetos que no sean empresarios en sentido estricto. La sentencia concluye declarando competente al orden social, aunque resulten afectados jueces/as o magistrados/as, para todas las cuestiones litigiosas dirigidas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia preventiva.

La posterior jurisprudencia ha extendido expresamente esa atribución a las acciones de reparación de los daños causados por el incumplimiento de la normativa de prevención. Así lo recuerda la STSJ de Andalucía de 30 de mayo de 2023, (rec. 3921/2022), con cita del Auto de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo núm. 12/2019, de 6 de mayo de 2019 y de la STS de 19 de julio de 2021, (rec. 2282/2020), además de las resoluciones de 17 y 18 de febrero (rcud. 129/2020 y rcud. 105/2020) y 5 de mayo de 2021 (rcud. 1634/2019).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





Conforme a dicha doctrina, el art. 2.e) LRJS comprende también las reclamaciones indemnizatorias por daños derivadas del incumplimiento preventivo y ello aunque la persona afectada ostente una relación funcional o estatutaria y aunque la pretensión se articule, además, mediante la modalidad de tutela de derechos fundamentales.

Es justamente esta la naturaleza de la pretensión ejercitada. La parte actora no reclama una indemnización fundada genéricamente en el funcionamiento del CGPJ, ni pretende revisar una decisión adoptada por este en el ejercicio de las potestades que le son propias como órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial. Lo que afirma es que el CGPJ, como sujeto al que correspondían las obligaciones preventivas respecto de los miembros de la Carrera Judicial, incumplió el deber de protección incardinada dentro de la prevención de riesgos laborales y, particularmente, frente a riesgos de naturaleza psicosocial, causando con ello un daño a su salud y vulnerando su derecho a la integridad física y moral. La indemnización solicitada no constituye, por tanto, una pretensión autónoma de responsabilidad patrimonial desconectada de la relación de servicios, sino precisamente la consecuencia resarcitoria del incumplimiento de las obligaciones de prevención de riesgos laborales cuya fiscalización atribuye expresamente el art. 2.e) LRJS al orden social.

No conduce a conclusión diferente el art. 640 LOPJ. Ciertamente, dicho precepto establece que la indemnización de los daños y perjuicios causados por el Consejo General del Poder Judicial queda sometida al régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y que la reclamación se presentará ante el Consejo de Ministros. La interpretación pretendida por la Abogacía del Estado atribuye a dicha previsión un alcance que, a criterio de este juzgador, no posee.

El art. 640 LOPJ se inserta sistemáticamente en el Título VI del Libro VIII LOPJ, relativo al régimen de los actos del Consejo General del Poder Judicial, y configura la responsabilidad patrimonial vinculada a la actuación del Consejo en el ejercicio de sus potestades propias. En ese ámbito pueden producirse, desde luego, daños derivados de decisiones del CGPJ (por ejemplo, como hipótesis



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per :;		





ilustrativa, los que pudieran resultar de una decisión irregular en materia de nombramientos, por errónea aplicación del escalafón, u otras actuaciones propias del estatuto judicial) cuya reparación debería seguir el cauce previsto en el citado precepto.

Pero de ello no cabe extraer que toda pretensión indemnizatoria dirigida frente al CGPJ, cualquiera que sea su causa jurídica, quede absorbida por aquel régimen, pues semejante interpretación supondría vaciar de contenido la regla específica del art. 2.e) LRJS precisamente respecto de la Carrera Judicial.

Y ese resultado es incompatible con la doctrina del Tribunal Supremo. En la STS de 24 de junio de 2019 ya se planteó que las previsiones de la LOPJ introducidas con posterioridad a la LRJS en materia de impugnación de los actos del CGPJ desplazaban la competencia social. La Sala Cuarta rechazó expresamente esa tesis porque, cuando el CGPJ actúa como sujeto obligado en materia de seguridad y salud y no en el ejercicio de potestades que se traduzcan en disposiciones generales o decisiones propias del gobierno judicial, la competencia preventiva del orden social permanece inalterada.

No resulta admisible, por ello, convertir la consecuencia económica de un supuesto incumplimiento preventivo en una responsabilidad patrimonial autónoma para sustraerla del orden social. Si este orden es competente para determinar si existió el deber preventivo, si fue incumplido, si dicho incumplimiento produjo un daño y si existe relación causal entre ambos, también lo es para determinar la reparación derivada de ese mismo incumplimiento, porque así lo establece de forma expresa el art. 2.e) LRJS al incluir “*la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos*”.

Una interpretación contraria produciría precisamente la fragmentación jurisdiccional que la LRJS pretendió eliminar.

De ahí que tampoco resulten aplicables los arts. 1.3.b) y 2.e) LJCA ni el art. 29 Ley 50/1997 en los términos defendidos por la Abogacía del Estado. Tales previsiones contienen las reglas generales de control de la actuación del CGPJ y de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, pero el presente litigio se encuentra comprendido en la atribución específica que el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





legislador ha efectuado al orden social en materia de prevención de riesgos laborales. *Lex specialis* que, además, ha sido interpretada por el Tribunal Supremo en el sentido de configurar una atribución plena en esta materia.

Sentado lo anterior, decae igualmente la alegación subsidiaria relativa a la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pues se sostiene que el conocimiento en única instancia correspondería a la Sala Cuarta por aplicación del art. 9.a) LRJS.

También aquí el razonamiento parte de una premisa que previamente ha sido descartada. El art. 9.a) LRJS atribuye a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el conocimiento, en única instancia, de los procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social cuando hayan sido dictados por el Consejo de Ministros.

Pero en el presente procedimiento no se impugna ningún acto del Consejo de Ministros. La reclamación fue resuelta por el Consejo General del Poder Judicial y es esa actuación, unida al previo incumplimiento preventivo que se le atribuye, la que integra el objeto del proceso.

Solo sería posible alcanzar la conclusión defendida por la Abogacía del Estado si previamente se aceptara que la actora debía haber formulado necesariamente una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Consejo de Ministros conforme al art. 640 LOPJ. Descartada dicha premisa, como antes se ha razonado, debe descartarse igualmente su consecuencia.

En definitiva, ni la especial naturaleza constitucional de la Carrera Judicial, ni el régimen general de impugnación de los actos del CGPJ, ni la previsión contenida en el art. 640 LOPJ desplazan la atribución específica, plena y excluyente que el art. 2.e) LRJS efectúa al orden social cuando la controversia versa sobre el cumplimiento de las obligaciones de prevención de riesgos laborales, incluida la responsabilidad por los daños derivados de su incumplimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





Procede, en consecuencia, desestimar tanto la excepción de falta de jurisdicción como la subsidiaria de falta de competencia objetiva o funcional, siendo este Juzgado competente para conocer de las pretensiones ejercitadas.

En consecuencia, se desestima tanto la excepción de falta de jurisdicción como la subsidiaria de falta de competencia objetiva o funcional, siendo este Juzgado competente para conocer de las pretensiones ejercitadas.

Otro elemento discutido por la Abogacía del Estado es el referido a la incompetencia de esta jurisdicción para conocer la demanda en virtud del art. 2.e.f) LRJS, que únicamente establece la competencia del orden social respecto de la tutela de los derechos fundamentales del personal laboral al servicio de las administraciones públicas.

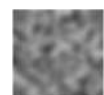
Esta cuestión ha sido ya resuelta por la Sala de lo Social del TS (por todas STS de fecha 17 de febrero de 2021 –rcud. 129/2020–; STS de fecha 18 de febrero de 2021 –rcud. 105/2020; STS de 5 de mayo de 2021, rcud. 1634/2019–), antes citadas, en la que se viene a razonar:

“[...] Sostiene el Ministerio Fiscal que el orden social no es competente para conocer de la pretensión formulada en el presente procedimiento. A su juicio, aunque se trata de una materia de prevención de riesgos laborales, al haber elegido la parte actora el proceso de tutela de derechos fundamentales, resulta de aplicación el artículo 2 f) LRJS que únicamente establece la competencia del orden social respecto de la tutela de los derechos fundamentales del personal laboral al servicio de las administraciones públicas. Apoya su tesis en la exégesis que realiza de los mencionados preceptos y, especialmente, en la doctrina contenida en nuestra STS de 17 de mayo de 2018, Rcd. 3598/2016 . Esta resolución examina un supuesto en el que, quien ostentaba la condición de personal estatutario de un servicio de salud de una comunidad autónoma, demandó por acoso a este servicio, pidiendo la salvaguarda de su derecho fundamental, porque estaba igualmente bajo la esfera de la organización de ese servicio de salud el sujeto supuestamente causante de la situación de acoso. Ahora bien, por lo que a los presentes efectos interesa, en dicho supuesto no se reclamaba infracción alguna en materia de prevención de riesgos laborales. Por ello, nuestra sentencia declaró la falta de competencia del orden social de la jurisdicción, concluyendo, “en línea con lo que ha sostenido la STS/3ª de 8 marzo 2018 (rec. 810/2015), (que), de haberse ejercitado una acción tendente a reclamar por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, la competencia para conocer hubiera correspondido al orden social de la jurisdicción”.

(...) Tal como hemos señalado la tesis que sostiene el Ministerio Fiscal es que, aun reconociendo que las demandas en materia de incumplimiento de normas de prevención de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





riesgos laborales son competencia del orden social con independencia de la relación laboral, estatutaria o funcional con la administración demandada, si la reclamación se canaliza a través del proceso de derechos fundamentales por entender que se ha producido un daño al derecho a la salud, a la vida o a la integridad física, la competencia sería, para el personal funcional o estatutario, del orden contencioso administrativo, como consecuencia del camino procesal elegido para la reparación del derecho presuntamente vulnerado. Sin embargo, no es esa la literalidad de la norma, ni, tampoco su espíritu. En efecto, el apartado e) del artículo 2 LRJS que otorga competencia al orden social "para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral", lo que, como es fácilmente deducible no excluye las reclamaciones en la materia que se canalicen por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Por otra parte, el invocado apartado f) del artículo 2 LRJS no excluye del conocimiento de la tutela de los derechos fundamentales del personal estatutario o funcional, los derivados del incumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales.

Desde la perspectiva de la finalidad de la ley, el propio preámbulo de la LRJS, al referirse a la materia de prevención de riesgos laborales es claro cuando señala "esta unificación permite de manera general convertir el orden social en el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando no se hayan derivado daños concretos por tales incumplimientos. De este modo no sólo se fortalecen los instrumentos judiciales para proteger a las víctimas de accidentes de trabajo, sino que además se disponen los recursos para hacer efectiva la deuda de protección del empresario y la prevención de riesgos laborales. Esta asignación de competencias se efectúa con carácter pleno, incluyendo a los funcionarios o personal estatutario, quienes deberán plantear, en su caso, sus reclamaciones ante el orden jurisdiccional social en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional o estatutaria o laboral [...]".

Aplicando esta doctrina al presente supuesto, la competencia del orden social resulta evidente.

La pretensión ejercitada no se limita a denunciar, en abstracto, una vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral, sino que vincula dicha lesión al incumplimiento de las obligaciones preventivas que correspondían al CGPJ respecto de la parte actora. Es precisamente esa conexión entre la lesión del derecho fundamental y la normativa de prevención



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per : ;	





de riesgos laborales la que determina la competencia de este orden jurisdiccional.

No puede aceptarse, por tanto, que la elección de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales altere la regla competencial establecida en el art. 2.e) LRJS. La competencia no viene determinada por el cauce procesal utilizado para articular la reclamación, sino por la naturaleza material de la pretensión ejercitada. Y cuando esta se fundamenta en un eventual incumplimiento de la normativa preventiva, la atribución al orden social opera con independencia de que la persona afectada tenga la condición de personal laboral, funcionarial o estatutaria.

En estas circunstancias, resulta plenamente aplicable la doctrina de la Sala Cuarta antes expuesta, conforme a la cual el orden social conserva su competencia aun cuando la reclamación se canalice a través de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales. Lo relevante es que la controversia verse sobre el cumplimiento de las obligaciones preventivas y sobre los daños que de su eventual incumplimiento puedan haberse derivado.

En consecuencia, procede desestimar la excepción planteada por la Abogacía del Estado y declarar la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la presente demanda.

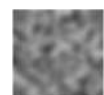
Co í á é lé é Óá á éñ é é Óá h á Óá e ñ é9

La parte demandada opone la falta de legitimación pasiva del Ministerio de Justicia, al considerar que la responsabilidad en materia de prevención de riesgos laborales de los miembros de la Carrera Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial. La excepción debe ser estimada, atendiendo al marco normativo vigente al tiempo de interposición de la demanda y, especialmente, al concreto objeto de la reclamación ejercitada, centrada en una supuesta insuficiencia de medidas preventivas frente a riesgos psicosociales derivados de la carga de trabajo.

En primer lugar, el art. 317 del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial reconoce a jueces/as y magistrados/as el derecho a una protección eficaz en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per -;		





materia de seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones y atribuye expresamente al Consejo General del Poder Judicial la promoción de las medidas y actuaciones necesarias para garantizar dicho derecho, en consonancia con la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

La atribución no es meramente programática, sino que sitúa al CGPJ como órgano responsable de articular la acción preventiva vinculada al ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta atribución se concreta, además, en el Convenio de 15 de diciembre de 2010 para la creación y seguimiento de un sistema de prevención de riesgos laborales y de vigilancia de la salud de los miembros de la Carrera Judicial (*hecho probado 3º.1*). Su cláusula séptima dispone que la gestión de las actividades realizadas en ejecución del convenio será asumida por el Consejo General del Poder Judicial. Sobre esta base se fue conformando una estructura preventiva propia, con la creación del Servicio de Prevención del CGPJ en octubre de 2011 y de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud de la Carrera Judicial en mayo de 2012, además de la designación de delegados/as territoriales de prevención (*hecho probado 3º.2*).

La misma conclusión resulta del Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016 (*hecho probado 3º.4*). Es el CGPJ quien asume, dentro de dicho sistema, la definición y aplicación de las directrices preventivas, la evaluación de riesgos ergonómicos y psicosociales, la investigación de incidentes y accidentes relacionados con el ejercicio de la función judicial y la adopción de las medidas preventivas correspondientes. Particular relevancia presenta, para el objeto de este procedimiento, la atribución relativa a la regulación de las cargas de trabajo desde la perspectiva de la salud laboral, pues precisamente la demanda vincula el daño cuya reparación se pretende a una situación de sobrecarga y a la ausencia de una respuesta preventiva adecuada frente a sus consecuencias psicosociales.

Por el contrario, la intervención del Ministerio de Justicia, se sitúa en un plano distinto. Sus obligaciones se proyectan esencialmente sobre los medios materiales y las condiciones de seguridad de las sedes judiciales bajo su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





respectivo ámbito competencial, comprendiendo aspectos como las medidas de emergencia y evacuación, la lucha contra incendios o los primeros auxilios. Ello no permite, a criterio de este juzgador, trasladarle la responsabilidad preventiva relacionada con la carga de trabajo, la organización de la actividad jurisdiccional o los riesgos psicosociales derivados de su ejercicio.

Tampoco altera esta conclusión la necesaria coordinación entre el CGPJ, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas. El propio sistema preventivo contempla el establecimiento de mecanismos de coordinación entre tales Administraciones para procurar unas condiciones adecuadas de seguridad y salud, pero coordinación no equivale a titularidad compartida de todas las obligaciones preventivas.

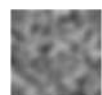
Antes al contrario, esa previsión parte precisamente de una distribución competencial en la que corresponde al CGPJ asumir la gestión preventiva propia de la Carrera Judicial, sin perjuicio de que para la efectividad de determinadas medidas deba recabar la colaboración de otras Administraciones.

Resulta, además, de aplicación a este respecto, la delimitación expresamente asumida por la Sala IV del Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de septiembre de 2023 (rec. 128/2022), al apreciar el incumplimiento de la obligación de regular la carga de trabajo de la Carrera Judicial a efectos de salud laboral prevista en el Plan de Prevención y dirigir la condena exclusivamente frente al Consejo General del Poder Judicial, sin extenderla al Ministerio de Justicia ni a las Comunidades Autónomas.

Aplicado lo anterior al presente supuesto, la parte actora no imputa al Ministerio de Justicia un defecto concreto relacionado con las condiciones materiales de una sede judicial o con una competencia preventiva que le fuera específicamente atribuible, sino que fundamenta sustancialmente su reclamación en la ausencia de medidas eficaces frente a la carga de trabajo y los riesgos psicosociales asociados al desempeño de la función jurisdiccional. Y esas obligaciones, conforme al régimen vigente al tiempo de interposición de la demanda, corresponden al Consejo General del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





En consecuencia, sin perjuicio de las relaciones de colaboración y coordinación que puedan existir entre las distintas Administraciones implicadas, no existe título jurídico que permita imputar al Ministerio de Justicia la responsabilidad preventiva que constituye el fundamento de la pretensión ejercitada.

Procede, por ello, estimar la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por la Abogacía del Estado y absolver al Ministerio de Justicia de las pretensiones deducidas frente al mismo.

D9o í á é ÓÍ ñéñ é ñ é Óá é Óá é Óé

Para resolver esta cuestión debemos acudir a la doctrina sentada por la Sala 4ª (por todas, STS de 23 de enero de 2025 -rcud. 5375/2023-) en la que se razona que el art. 80 c) LRJS establece que la demanda rectora debe contener una *“enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas. En ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o mediación ni introducirse respecto de la vía administrativa previa variaciones sustanciales en los términos prevenidos en el artículo 72, salvo los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad”*.

El art. 85.1 LRJS, por su parte, respecto de la celebración del acto del juicio, establece una limitación a una posible ampliación de la demanda, indicando que *“el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial”*.

El TS sostiene que las finalidades anudadas a estas exigencias derivan del derecho a la tutela judicial efectiva del demandado, a fin de evitar la indefensión de la parte demandada que debe tener la posibilidad de poder defenderse de la pretensión en su contra deducida, siendo para ello necesario que acuda al juicio con el conocimiento de todos los hechos que alegue la parte actora para poder combatir y aportar prueba respecto de los que no esté conforme.

De análisis de ambos preceptos, llega a la conclusión de que no hay en las normas aplicables precepto alguno que prohíba la ampliación de la demanda,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





ya haya, o no, variación sustancial, siempre que la misma se haga con anterioridad a la celebración del juicio, dándose traslado a la parte contraria, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 85.1 de la LRJS, que impide que dicha variación sustancial de la demanda se produzca en el acto del juicio, por la indefensión que dicha ampliación conllevaría.

Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto, la excepción no puede prosperar.

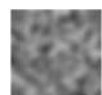
La demanda rectora fue presentada el 13 de diciembre de 2024 y posteriormente ampliada mediante escrito de 15 de mayo de 2025, esto es, más de seis meses antes de la celebración del acto del juicio, que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2025. La ampliación, por tanto, no se produjo sorpresivamente en el acto de la vista, ni introdujo en ese momento nuevos hechos o pretensiones frente a los que la parte demandada careciera de posibilidad real de defensa.

Antes al contrario, desde la presentación del escrito de ampliación y hasta la celebración del juicio transcurrió un lapso temporal suficientemente amplio para que la parte demandada conociera con precisión el contenido de la pretensión finalmente ejercitada, pudiera articular su estrategia procesal respecto de la misma, formular las alegaciones que estimara oportunas y proponer y preparar la prueba dirigida a combatir tanto los hechos como las consecuencias jurídicas y económicas incorporadas mediante dicha ampliación, habiendo tenido acceso, incluso, a la pericial de parte en la que se basa dicha ampliación.

Debe recordarse que la prohibición contenida en el art. 72 LRJS, en relación con los arts. 80.c) y 85.1 LRJS, no configura una regla rígida que impida cualquier modificación de la demanda desde el momento de su presentación, sino una garantía frente a alteraciones sustanciales que, por producirse de manera sorpresiva o en un momento procesal en el que ya no sea posible articular una defensa adecuada, generen indefensión a la parte contraria. Es precisamente esa afectación del derecho de defensa la que justifica la prohibición, y no la mera circunstancia formal de que la demanda inicial haya sido posteriormente ampliada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





En el presente caso no se aprecia indefensión material alguna. La ampliación fue formalizada por escrito con una antelación muy importante, respecto del juicio, fue incorporada al procedimiento con antelación suficiente y permitió a la parte demandada conocer íntegramente el objeto litigioso antes de la vista. De hecho, pudo oponerse expresamente a la pretensión ampliada y discutir tanto su procedencia como las distintas partidas indemnizatorias reclamadas, lo que evidencia que dispuso de una posibilidad efectiva de contradicción.

En consecuencia, procede desestimar la excepción formulada por la parte demandada y considerar plenamente válida la ampliación de demanda presentada el 15 de mayo de 2025, al no haberse producido indefensión alguna para la parte demandada.

Ur Snpj 9 S ñéñ 6 é ñé Óá é 6 Óá é ñ á é
ñ á Óá á9

B9 h é ñ é á é á é Óá á á ñ Óá á éí é á 9
X áñ é ñ Óá éñ Óá á ñ ñ é á 9

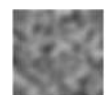
~~B9B9~~ La resolución de la controversia exige partir del marco normativo que regula el derecho a la seguridad y salud en el trabajo y, dentro de él, de las obligaciones específicas de identificación, evaluación y prevención de los riesgos psicosociales.

El derecho a la integridad física constituye un derecho fundamental reconocido en el art. 15 CE. En el ámbito de las relaciones de trabajo, este derecho encuentra una concreción específica en el derecho a una protección eficaz frente a los riesgos derivados de la prestación de servicios. Así, el art. 4.2.d) ET reconoce a las personas trabajadoraas el derecho a su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, mientras que el art. 19.1 ET dispone que el trabajador, en la prestación de sus servicios, tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El marco normativo debe contemplarse desde los arts. 5 y 6 de la Directiva 1989/391/CEE, de 12 de junio, relativa a la aplicación de medidas para



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





promover la mejora de la seguridad y salud en el trabajo. El objetivo útil de la Directiva configura un deber general de protección de la seguridad y salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo y obligan a adoptar las medidas necesarias de prevención, información, formación, organización y dotación de medios. Asimismo, imponen los principios generales de evitar los riesgos, evaluar los que no puedan evitarse, combatirlos en su origen, adaptar el trabajo a la persona y planificar la prevención integrando la organización del trabajo, las condiciones laborales y las relaciones sociales.

Ninguno de estos preceptos establece exclusión alguna respecto de jueces/as y magistrados/as por razón de la singular naturaleza constitucional de sus funciones. La independencia judicial, la inamovilidad o la ausencia de subordinación jerárquica en el ejercicio de la potestad jurisdiccional no eliminan la existencia de riesgos derivados de las condiciones en que se desarrolla dicha actividad ni justifican que quienes integran la Carrera Judicial queden privados de la protección preventiva reconocida por la normativa europea. Ello equivaldría tanto como negar el derecho a la integridad física y/o psíquica durante el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por ello, las obligaciones de evaluación, prevención y adaptación de las condiciones de trabajo previstas en los arts. 5 y 6 Directiva 89/391/CEE resultan plenamente proyectables sobre el ejercicio de la función judicial, sin que el estatuto específico de los miembros de la Carrera Judicial permita excluirlos, por ese solo motivo, del ámbito de protección de la seguridad y salud en el trabajo.

El desarrollo normativo esencial de este deber de protección se encuentra en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuya finalidad no se limita a reaccionar frente al daño una vez producido, sino que configura un sistema eminentemente preventivo dirigido a identificar los riesgos derivados del trabajo, evaluarlos y adoptar las medidas necesarias para evitarlos o, cuando ello no resulte posible, reducirlos y controlarlos.

El art. 14 LPRL reconoce el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud y establece, correlativamente, el deber de protección de quien resulte obligado frente a los riesgos laborales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





Especial relevancia tiene que dicho deber de protección no presenta carácter estático. El art. 14 LPRL impone una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva, dirigida a perfeccionar continuamente las actividades de identificación, evaluación y control de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse y a adaptar las medidas preventivas cuando se produzcan cambios en las circunstancias que incidan sobre la prestación de servicios. La prevención, por tanto, no puede entenderse satisfecha mediante una evaluación inicial que permanezca inalterada con independencia de la evolución real de las condiciones de trabajo.

Esta obligación se completa con los principios de la acción preventiva establecidos en el art. 15 LPRL. Entre ellos se encuentran evitar los riesgos, evaluar aquellos que no puedan evitarse, combatirlos en su origen, adaptar el trabajo a la persona y planificar la prevención integrando en ella, de forma coherente, la técnica, la organización del trabajo, las condiciones laborales, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales. La prevención debe dirigirse, por ello, preferentemente a actuar sobre la causa del riesgo y no exclusivamente sobre las consecuencias que este haya podido producir en la persona afectada.

Por su parte, el art. 16 LPRL exige la integración de la prevención en el sistema general de gestión mediante la implantación y aplicación de un plan de prevención, siendo instrumentos esenciales para ello la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva. La evaluación debe permitir conocer los riesgos a los que está expuesta la persona trabajadora y, cuando sus resultados pongan de manifiesto situaciones de riesgo, deben adoptarse las actividades preventivas necesarias para eliminar, reducir o controlar tales riesgos, debiendo además efectuarse un seguimiento de su ejecución.

Esta obligación adquiere particular intensidad cuando ya se ha producido un daño para la salud o cuando aparecen indicios de que las medidas existentes pueden resultar insuficientes. En tal supuesto, la lógica preventiva impone examinar las causas de lo ocurrido y valorar la necesidad de revisar la evaluación y las medidas implantadas. La producción de un daño no convierte automáticamente en responsable al sujeto obligado, pero sí constituye un dato



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





especialmente relevante para comprobar si el riesgo había sido correctamente identificado, evaluado y gestionado y si la respuesta preventiva fue adecuada a las circunstancias conocidas en cada momento.

En el caso de los miembros de la Carrera Judicial, este marco general encuentra además una concreción específica en el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial. Su art. 317 establece que jueces y magistrados tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones y atribuye al Consejo General del Poder Judicial la promoción de cuantas medidas y actuaciones resulten necesarias para salvaguardar ese derecho, en consonancia con la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Se configura así un deber de protección que alcanza también a los riesgos derivados de las condiciones en que se desarrolla la función jurisdiccional.

8909 Esta obligación comprende no solo los riesgos físicos, ergonómicos o vinculados a las instalaciones, sino también los denominados riesgos psicosociales. La prevención de riesgos laborales no permite establecer una separación entre salud física y salud mental, pues la protección legal se proyecta sobre la seguridad y la salud de la persona en su conjunto y sobre todos aquellos elementos relacionados con el trabajo susceptibles de producir un perjuicio.

Los factores psicosociales pueden definirse como aquellas condiciones vinculadas con la organización, contenido y ejecución del trabajo que son susceptibles de afectar al bienestar físico, psicológico o social de quienes prestan servicios. Comprenden, entre otros elementos, la carga y ritmo de trabajo, las exigencias cognitivas y emocionales, el grado de autonomía y control, la definición de funciones y responsabilidades, la existencia de conflicto o ambigüedad de rol, los horarios, los recursos disponibles, las relaciones interpersonales, el apoyo social y organizativo y las posibilidades reales de compatibilizar las exigencias del trabajo con los tiempos de recuperación.

Debe distinguirse, en este sentido, entre factor psicosocial y riesgo psicosocial. El primero describe una determinada característica de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





condiciones u organización del trabajo; el segundo aparece cuando esa característica, por su intensidad, duración, frecuencia o combinación con otros elementos, presenta capacidad suficiente para generar un daño para la salud. Una elevada carga de trabajo, por ejemplo, no constituye por sí misma y en abstracto un daño, pero puede convertirse en un factor de riesgo cuando resulta excesiva o sostenida, cuando existe un desequilibrio prolongado entre las exigencias y los recursos disponibles o cuando se combina con otros factores organizativos capaces de generar estrés laboral.

Entre los riesgos psicosociales adquiere especial relevancia el estrés laboral, que puede aparecer cuando las exigencias derivadas del trabajo exceden, de forma mantenida, la capacidad o los recursos disponibles para afrontarlas. También pueden producirse riesgos derivados de la sobrecarga cuantitativa o cualitativa, la falta de control sobre la actividad, la ausencia de recursos suficientes, el conflicto o la indefinición de funciones, el aislamiento, la falta de apoyo o las situaciones de violencia o acoso. La concreta existencia de cualquiera de estos riesgos no puede presumirse por la mera presencia de una determinada condición de trabajo, sino que exige su valoración atendiendo a las circunstancias efectivamente concurrentes.

La gestión preventiva de estos riesgos sigue, en esencia, el mismo esquema que la de cualquier otro riesgo laboral: identificación de los factores de riesgo, selección de una metodología adecuada de evaluación, obtención y análisis de la información, elaboración de conclusiones, planificación de las medidas de intervención y posterior seguimiento de su eficacia. La evaluación carecería de verdadera utilidad preventiva si se agotara en la identificación del problema sin dar lugar, cuando resulte necesario, a medidas efectivas destinadas a eliminarlo, reducirlo o controlarlo.

Las medidas deben dirigirse prioritariamente a actuar sobre el origen del riesgo. Ello implica que, cuando el riesgo deriva fundamentalmente de la organización o de las condiciones de trabajo, la primera respuesta no puede consistir exclusivamente en exigir a la persona afectada una mayor capacidad individual de adaptación. Las medidas de formación, apoyo psicológico o fortalecimiento de recursos personales pueden resultar útiles, pero no sustituyen



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





a las actuaciones sobre las causas organizativas cuando estas sean identificadas como fuente del riesgo. Junto a ellas pueden resultar necesarias medidas de protección individual y, cuando el daño ya se haya manifestado, actuaciones dirigidas al tratamiento, recuperación y adaptación de las condiciones de prestación de servicios.

De todo ello se desprende que la responsabilidad que aquí se examina no puede sustentarse en la mera existencia de una patología ni tampoco en la sola acreditación de una carga de trabajo elevada.

Para apreciar un incumplimiento preventivo con consecuencias indemnizatorias será necesario determinar:

- en primer lugar, si existía un riesgo psicosocial objetivamente identificable y susceptible de prevención;

- en segundo término, si el sujeto obligado conocía o debía conocer ese riesgo y adoptó las medidas razonablemente exigibles para evaluarlo, prevenirlo y controlarlo;

- . y, finalmente, si existe un daño efectivo y una relación causal suficientemente acreditada entre el eventual incumplimiento preventivo y las lesiones o perjuicios cuya reparación se solicita.

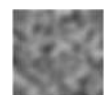
Será, por tanto, desde estas premisas desde las que deba analizarse la actuación preventiva desarrollada por el CGPJ.

Co d ñ á á á é í á é U á b á á é Ó á
I Ó á e Ó ñ é 9 o í á ñ é é Ó á é í é á ñ ñ é á 9

Co **B**o Sentado el marco normativo anteriormente expuesto, procede analizar si, en el concreto supuesto enjuiciado, pueden apreciarse incumplimientos preventivos imputables al Consejo General del Poder Judicial y, en particular, si la prolongada sobrecarga de trabajo existente en los órganos en los que estuvo destinada la parte actora fue adecuadamente identificada, evaluada y corregida desde la perspectiva de los riesgos psicosociales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





Hasta la aprobación del Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016 no existía un instrumento integral de planificación preventiva específicamente referido a la Carrera Judicial. Dicho Plan incorporó ya de manera expresa la evaluación de los riesgos psicosociales y contempló procedimientos dirigidos a su identificación mediante herramientas tales como encuestas, entrevistas, observación y grupos de discusión, previendo asimismo controles periódicos de las condiciones de trabajo cuando la evaluación pusiera de manifiesto la necesidad de adoptar medidas para eliminar, reducir o controlar los riesgos detectados.

Especial relevancia presenta el apartado 5.2 del citado Plan, en el que el propio Consejo General del Poder Judicial asumió el compromiso de regular la carga de trabajo a efectos de salud laboral. Se introducía así, de forma expresa, la carga de trabajo como una variable preventiva que debía ser objeto de regulación específica, diferenciada de otros parámetros utilizados para medir la actividad jurisdiccional.

La evaluación de riesgos psicosociales no quedó definitivamente concluida hasta el año 2018. En ella se identificaron como factores especialmente relevantes, entre otros, la carga de trabajo, las demandas psicológicas, el desempeño del rol, la participación y supervisión y el tiempo de trabajo, con especial incidencia en los órganos unipersonales. Entre las medidas propuestas se encontraban precisamente la elaboración de sistemas objetivos de valoración de las cargas máximas, límites de saturación, niveles de prealerta y alerta y mecanismos de refuerzo (*hecho probado 3º.7*).

La STS 581/2023, de 22 de septiembre de 2023, (rec. 128/2022), antes citada, resulta especialmente significativa en este punto. La Sala Cuarta concluyó que el CGPJ no había dado cumplimiento total a la obligación asumida en el apartado 5.2 del Plan de Prevención, al no haber culminado la regulación de la carga de trabajo de jueces y magistrados a efectos de salud laboral. El Tribunal Supremo reconoció los avances realizados (entre ellos, el documento sobre cargas de trabajo, el Mapa Judicial de Riesgos y el sistema de alertas), pero consideró que tales actuaciones no equivalían al cumplimiento completo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





la obligación preventiva asumida, al no haberse desarrollado una regulación definitiva de la carga de trabajo desde la perspectiva de la protección de la salud:

"[...] Se trata de determinar si la obligación establecida en el apartado 5.2 PPRL de regular la carga de trabajo a efectos de salud laboral se encuentra cumplida o no mediante la actividad desplegada por el CGPJ, que, según alegó el Abogado del Estado en el juicio -afirma el motivo-, consistió en atender a las circunstancias o incidencias concretas que puedan afectar al titular del órgano jurisdiccional [...].

[...] El sujeto obligado a regular la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as es el CGPJ y, en cumplimiento del artículo 317 del Reglamento 2/2011 del CGPJ, así lo asume el apartado 5.2 PPRL [...]

[...] La parte recurrente ha acreditado que el apartado 5.2 PPRL obliga al CGPJ a regular la carga de trabajo a efectos de salud laboral y el CGPJ no ha acreditado el cumplimiento de esa obligación [...].

[...] la obligación no se ha cumplido y ello infringe la obligación de protección de la seguridad y salud psicosocial recogida -se afirma- en el artículo 317 del Reglamento 2/2011 del CGPJ y en los artículos 14 y 15 LPRL [...].

[...] La finalidad de la obligación de regular la carga de trabajo desde un punto de vista preventivo persigue la evitación del riesgo o su minimización si es inevitable.

Por el contrario, el CGPJ entiende -se aduce- la regulación de la carga de trabajo saludable como un proceso reactivo y no preventivo, que solo opera cuando las condiciones laborales de un juez o magistrado evidencien un riesgo para su salud, como quedó reflejado en el acto del juicio en los diferentes ejemplos que se presentaron.

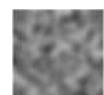
h) La regulación de la carga de trabajo por parte del CGPJ debe ser general y adecuada a fin de identificar los riesgos, no solo los ergonómicos, sino también los psicosociales, evitándolos o reduciéndolos.

Frente a lo alegado por el Abogado del Estado en el acto del juicio, se ha acreditado que el CGPJ entiende que la regulación de la carga de trabajo a efectos de salud requiere tener unos módulos o ratios generales que permitan detectar los riesgos para adoptar medidas preventivas. Así se deduciría de los hechos probados que menciona el motivo.

Por tanto, aunque el CGPJ no excluye y dice estar en proceso de objetivar con carácter general la carga de trabajo a efectos de salud laboral, el caso es que incumple su obligación de hacerlo ex apartado 5.2 PPRL, limitándose a actuar reactivamente de forma individualizada en situaciones de riesgo actualizado. Ello es contrario a la normativa de prevención de riesgos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





laborales y la sentencia de la AN recurrida vulnera los artículos 14, 15 y 17 LPRL y el artículo 317 del Reglamento 2/2011 del CGPJ [...]”.

Esta precisión resulta importante porque no todos los parámetros empleados por el CGPJ para valorar la actividad jurisdiccional tienen idéntica finalidad. Una cosa es la carga de trabajo soportable de un órgano judicial, otra la utilizada a efectos disciplinarios y otra distinta la medición del rendimiento individual vinculada a la retribución variable. Como ha señalado el Tribunal Supremo, se trata de ámbitos relacionados, pero dotados de autonomía propia. Por ello, los módulos de entrada o los indicadores de rendimiento no pueden convertirse automáticamente en el parámetro definitivo de existencia de un riesgo psicosocial, pero sí constituyen elementos objetivos de indudable relevancia para detectar situaciones sostenidas de saturación y activar la correspondiente actuación preventiva.

Y es precisamente a la luz de estos parámetros como debe examinarse la situación de los órganos en los que estuvo destinada la parte actora (*hecho probado 6º.1*).

La parte actora prestó servicios en el Juzgado de lo Social n.º 1 de Tarragona entre junio de 2002 y diciembre de 2009, y en el Juzgado de lo Social n.º 3 de Tarragona desde enero de 2010 hasta diciembre de 2022. Durante todo el período ambos órganos soportaron una entrada de asuntos significativamente superior a los módulos de referencia existentes en cada momento.

Así, entre 2005 y 2009, el Juzgado de lo Social n.º 1 de Tarragona superó de forma continuada el módulo de 2003, alcanzando porcentajes del 111,9 %, 114,6 %, 139,8 %, 184,5 % y 194 %, respectivamente. Si se toma como referencia el módulo de 2018, la desviación resulta todavía más intensa, con porcentajes comprendidos entre el 150,9 % y el 265 %.

La misma situación se mantuvo tras el traslado de la parte actora al Juzgado de lo Social n.º 3. Entre 2010 y 2020, año en que se inició el proceso de incapacidad temporal, el órgano superó todos los años el módulo de 2003, con porcentajes que oscilaron entre el 106 % y el 152,2 %. Y, tomando como referencia el módulo de 2018, la entrada se situó todos los años muy por encima



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





del 100 %, alcanzando porcentajes del 189,1 % en 2010, 183,6 % en 2013, 175,6 % en 2014, 169,5 % en 2015, 158,6 % en 2018 y 178 % en 2019.

No se trata, por tanto, de un incremento puntual o limitado a una anualidad concreta, sino de una situación estructural y prolongada entre los años 2002 y 2022, más de 18 años si procedemos a descontar el periodo en el que la actora estaba en IT. Además, el promedio de entrada de los Juzgados de lo Social de Tarragona superó igualmente el 100 % de los módulos durante ese mismo período, lo que pone de manifiesto que la situación no afectaba exclusivamente al órgano de la parte actora, sino que respondía a una situación general de saturación de la jurisdicción social del partido judicial.

Ahora bien, que la sobrecarga fuera general no excluye su relevancia preventiva. Antes al contrario, la existencia de una saturación extendida a los distintos órganos reforzaba la necesidad de adoptar medidas estructurales. La generalización del riesgo no exime al sujeto obligado de intervenir. Si todos los órganos soportan niveles de entrada superiores a los módulos de entrada la única conclusión posible es que se está ante un problema organizativo de carácter general cuya persistencia exigía una respuesta preventiva igualmente general y suficientemente eficaz.

Debe valorarse, además, que el propio CGPJ tenía conocimiento directo de la situación. No solo disponía de los datos estadísticos de entrada, pendencia y tiempos de respuesta, sino que sus propios acuerdos reconocen expresamente la existencia del problema (*hechos probados* 6º.3, 6º.4, 6º.5 y 6º.6).

En este sentido, el Juzgado de lo Social n.º 3 de Tarragona fue creado en 2009 mediante la Orden JUS/2674/2009, lo que ya revela una actuación dirigida a ampliar la planta. Posteriormente, en mayo de 2011, la Comisión Permanente del CGPJ acordó constituir un Juzgado de lo Social bis de Tarragona para reforzar los Juzgados n.º 1, 2 y 3, medida que fue transformada en julio de ese mismo año en la adscripción permanente de una jueza sustituta.

La propia Comisión Permanente, al prorrogar dicha medida en diciembre de 2011, justificó expresamente el refuerzo en el “*elevado nivel de entrada*” que presentaban los órganos (195 % en 2009, 121 % en 2010 y 125 % en el primer



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





semestre de 2011), en el incremento de la pendencia hasta 1.444 asuntos y en un tiempo de respuesta de 17,60 meses, afirmando que esas circunstancias impedían la puesta al día con la plantilla ordinaria.

En julio de 2012 volvió a prorrogarse la medida por persistir un nivel de entrada superior al 110 % y una pendencia media de 1.290 asuntos; y en febrero de 2013 se acordó nuevamente su renovación atendiendo a una entrada en torno al 125 % y a una pendencia que alcanzaba 1.351, 1.747 y 1.202 asuntos en los tres juzgados afectados.

Estos acuerdos tienen especial valor, a los efectos del presente procedimiento, porque evidencian que la situación de saturación era una realidad expresamente conocida y reconocida por el propio CGPJ en el momento en que se estaba produciendo. El Consejo sabía que la plantilla ordinaria no permitía absorber la carga existente y que la situación generaba una pendencia y unos tiempos de respuesta extraordinariamente elevados.

Es cierto que se adoptaron medidas de refuerzo. También consta que, en 2016, la Presidencia del TSJC acordó la adscripción transversal de una JAT a los Juzgados de lo Social de Tarragona y - - - , medida que se mantuvo hasta enero de 2023. Finalmente, mediante el Real Decreto 954/2022 se creó el Juzgado de lo Social n.º 4 de Tarragona.

No puede sostenerse, por tanto, que existiera una absoluta inactividad institucional. Hubo medidas de refuerzo, ampliación de planta y actuaciones dirigidas a paliar la situación. Pero la cuestión que debe resolverse no es si se adoptó alguna medida, sino si las medidas efectivamente adoptadas fueron suficientes y eficaces desde la perspectiva del deber preventivo desde la perspectiva de la persona que desarrolla la función y no sólo contemplando la situación desde la óptica del servicio público.

Y la respuesta ha de ser negativa.

Los datos objetivos muestran que, pese a las medidas acordadas, la entrada de asuntos continuó situándose de forma sostenida muy por encima de los módulos de referencia. La parte actora pasó de un órgano que había



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per :;		





alcanzado el 194 % del módulo en 2009 a otro que, ya en 2010, registraba un 152,2 % del módulo de 2003 y un 189,1 % del módulo de 2018, manteniéndose posteriormente durante una década en niveles sistemáticamente superiores al 100 %.

No se produjo, por tanto, una reducción estable de la sobrecarga que permita concluir que las medidas adoptadas consiguieran neutralizar el riesgo.

Pero es que, además, la parte demandante inició situación de Incapacidad Temporal el 2 de noviembre de 2020 (hecho probado 2º.1), solicitando jubilación por incapacidad permanente en mayo de 2025, constando en la propuesta de la incapacidad cuadro clínico, entre otros, síndrome de ansiedad generalizada en seguimiento por psiquiatría, con tratamiento psicofarmacológico.

Ninguna medida se adoptó por el Servicio de Prevención en relación al proceso de Incapacidad Temporal. Ninguna medida de adaptación a la reincorporación se encontraba prevista en caso de alta médica.

Tampoco puede confundirse la elevada productividad individual de la parte actora con la inexistencia de riesgo (hecho probado 6º.2). Los datos relativos a la retribución variable muestran rendimientos muy elevados durante numerosos períodos, llegando en algunas ocasiones a superar ampliamente el 150 %. Pero un rendimiento individual elevado no demuestra que la carga existente fuera razonable o inocua desde el punto de vista de la salud, antes al contrario, el esfuerzo sostenido desarrollado para dar respuesta a un volumen de trabajo objetivamente superior a los parámetros ordinarios y recomendables, de forma sostenida durante años, no elimina el riesgo psicosocial, sólo puede incrementarlo.

A criterio de este juzgador, la situación acreditada presenta, por tanto, dos planos distintos que no deben confundirse. Por un lado, existió una sobrecarga estructural de los Juzgados de lo Social de Tarragona, conocida por el CGPJ y reconocida en sus propios acuerdos. Por otro, se adoptaron determinadas medidas dirigidas a combatirla.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





Sin embargo, además de que tales medidas no consiguieron corregir de forma efectiva y sostenida la situación, pues durante todo el período de ejercicio profesional de la parte actora la entrada de asuntos continuó superando los módulos de referencia, ninguna adaptación específica o comprobación de los efectos de la sobrecarga se activó en relación al demandante.

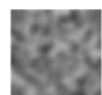
La posterior creación del Juzgado de lo Social n.º 4 de Tarragona en 2022 se produjo cuando la parte actora ya había iniciado en noviembre de 2020 el proceso de incapacidad temporal cuya relación con las condiciones de trabajo constituye precisamente objeto de este procedimiento. No puede, por ello, proyectarse retrospectivamente para considerar suficientemente gestionado un riesgo que venía manifestándose desde muchos años antes.

En definitiva, no puede afirmarse que el CGPJ permaneciera completamente inactivo, pero tampoco puede concluirse que hubiera cumplido de manera eficaz y suficiente su obligación preventiva respecto de la carga de trabajo. La propia persistencia de niveles de entrada muy superiores a los módulos durante más de una década, unida a la pendencia y tiempos de respuesta reconocidos por el propio Consejo, evidencia que las medidas adoptadas no lograron eliminar, reducir o controlar de manera adecuada el factor de riesgo existente.

Por ello, debe apreciarse un incumplimiento preventivo imputable al Consejo General del Poder Judicial en cuanto a la gestión eficaz de la sobrecarga de trabajo como factor de riesgo psicosocial. El CGPJ conocía la existencia de una situación estructural de saturación, disponía de indicadores objetivos que la revelaban, dispuso de los datos obtenidos en el informe de riesgos psicosociales de mayo de 2018, en el que se reflejaba claramente la carga de trabajo como uno de los mayores riesgos que afectaban a la Carrera Judicial (hecho probado 3º.7) y llegó incluso a reconocer expresamente que la plantilla ordinaria era insuficiente para poner al día los órganos. Pese a ello, las medidas implantadas no consiguieron una reducción efectiva y mantenida de dicha carga, ni consta que se estableciera una respuesta preventiva individualizada respecto de la situación concreta de los órganos de los que fue titular la parte actora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





Finalmente, deben efectuarse algunas consideraciones respecto del argumento sostenido por la Abogacía del Estado en el trámite de conclusiones para negar la existencia de una carga de trabajo excesiva. Se afirmó, de una parte, que es muy difícil medir la carga de trabajo de los jueces y magistrados porque no se encuentran sometidos a un horario concreto de trabajo y, de otra, que la parte actora *“no estaría ni cerca de una jornada normal de un trabajador en - - - - -”*, conclusión que se pretendió obtener mediante una conversión a horas de los datos correspondientes a sus módulos de productividad.

No consta acreditado documentalmente en las actuaciones el número de horas efectivamente trabajadas por la parte actora en los años 2017, 2018 o 2019 (anualidades a las que se hizo especial referencia por la Abogacía del Estado), ni existe dato objetivo alguno que permita reconstruir, siquiera de forma indiciaria, su jornada real durante dichos períodos. La cuantificación horaria formulada en conclusiones constituye, por tanto, una elaboración de parte que no encuentra respaldo en una prueba dirigida específicamente a determinar el tiempo efectivo de trabajo.

Además, la premisa utilizada resulta difícilmente defendible. Los módulos de productividad no constituyen un sistema de registro de jornada ni permiten transformar mecánicamente, y por sí sólo, la actividad jurisdiccional computada en horas efectivamente trabajadas. El tiempo asociado a cada actuación no deja de ser una estimación preestablecida con una finalidad distinta y que, por su propia naturaleza, puede separarse de manera considerable del tiempo realmente empleado en el estudio, preparación y resolución de un asunto.

Una resolución recibe a efectos de productividad un determinado valor con independencia de que su elaboración haya exigido unas pocas horas, varios días de estudio o una dedicación muy superior a la inicialmente prevista por el sistema.

Por ello, convertir productividad en jornada real supone confundir dos realidades completamente distintas.

Tampoco puede aceptarse que quien no alcanza determinados umbrales de productividad haya trabajado necesariamente menos. Mucho menos en un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





supuesto como el presente, en el que se ha acreditado la aparición progresiva de alteraciones de atención, concentración, memoria, velocidad de procesamiento y capacidad ejecutiva. Precisamente esas limitaciones podían determinar que una misma tarea exigiera un tiempo y un esfuerzo muy superiores a los que hubiera requerido anteriormente y, como consecuencia de la enfermedad que padecía, necesitaba un esfuerzo creciente para realizar su función jurisdiccional y concluir cada resolución, con independencia del valor horario abstracto que el sistema de productividad pudiera atribuirle, en un contexto en el que, además, el garante de la seguridad, había incumplido su tarea, como antes hemos razonado.

En estas circunstancias, no puede equipararse el tiempo imputado a las resoluciones con el trabajo efectivo desarrollado.

El estudio previo de los procedimientos, la preparación y celebración de vistas, la valoración de la prueba, la resolución inmediata de incidencias, el seguimiento de la ejecución, la organización de señalamientos, o la atención a cuestiones procesales y resolución de recursos, que surgen diariamente, exigen tiempo y dedicación, aunque no siempre generen una actividad susceptible de cómputo.

Tampoco la inexistencia de un horario establecido puede convertirse en argumento para negar la sobrecarga. Antes al contrario, precisamente la ausencia de ese control real facilita que el exceso de trabajo invada el tiempo de descanso, las tardes, las noches, los fines de semana y, en definitiva, la vida personal y familiar.

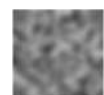
Es necesario analizar, a continuación, si la situación descrita produjo efectivamente un daño en la salud de la parte actora y, especialmente, si existe una relación causal jurídicamente suficiente entre el incumplimiento preventivo apreciado y las patologías y perjuicios cuya reparación se interesa.

D **Ó** **n** **á** **é** **ñ** **é** **Ó** **é** **Ó** **á** **á** **á** **ñ** **á** **á** **á** **á**
Ó **é** **Í** **Ó** **é** **é** **á** **é** **é**

Una vez apreciado el incumplimiento preventivo imputable al Consejo General del Poder Judicial, procede determinar si existe una relación causal



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





suficiente entre dicho incumplimiento y el daño sufrido por la parte actora. No basta, a estos efectos, con constatar la existencia de una sobrecarga de trabajo prolongada ni con acreditar posteriormente una patología incapacitante. Es necesario comprobar si las condiciones de trabajo y la ausencia de una respuesta preventiva eficaz actuaron causalmente en la aparición, mantenimiento o agravación de aquella enfermedad.

Debe precisarse, en primer término, que carece de eficacia excluyente el hecho de que la jubilación por incapacidad permanente fuera reconocida como derivada de enfermedad común. El objeto de este procedimiento no consiste en revisar la contingencia determinante de la jubilación, sino en resolver si el incumplimiento de las obligaciones preventivas anteriormente apreciado ocasionó o contribuyó causalmente a producir los daños cuya reparación se reclama. La calificación de una enfermedad como común no impide que las condiciones de trabajo hayan intervenido en su aparición o agravación, ni excluye la eventual responsabilidad del sujeto obligado cuando se acredite que la falta de prevención tuvo una participación causal relevante.

En este caso, la secuencia temporal constituye ya un primer elemento significativo. La parte actora estuvo sometida durante un período extraordinariamente prolongado a una carga de trabajo superior a los módulos de referencia, primero en el Juzgado de lo Social n.º 1 de Tarragona (junio de 2002 - diciembre de 2009) y posteriormente en el Juzgado de lo Social n.º 3 (enero de 2010 - diciembre de 2022). El 2 de noviembre de 2020 inició una situación de incapacidad temporal con diagnóstico de ansiedad y, finalmente, el proceso desembocó en su jubilación por incapacidad permanente absoluta acordada el 21 de diciembre de 2022, según resulta de los hechos probados 2º.1) a 2º.4).

Pero la relación causal no descansa únicamente en esa sucesión temporal. La documentación médica acredita de forma reiterada la vinculación entre el cuadro patológico y las condiciones en las que la parte actora desarrolló su actividad profesional.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





Así, el informe clínico de 11 de junio de 2021 recogido en el hecho probado 7º.2) diagnostica un trastorno de ansiedad generalizada grave y mantenido en el tiempo, iniciado en octubre de 2018, con un episodio previo en 2015, y atribuye expresamente su causa inmediata a la sobrecarga laboral y al estrés mantenido durante muchos años. Se describe asimismo una afectación intensa de la capacidad de atención, concentración y continuidad en la ejecución de tareas.

La misma vinculación aparece en el informe neurológico recogido en el mismo hecho probado 7º.2), que señala que las limitaciones cognitivas se ven agravadas por el estrés laboral y por el trastorno de ansiedad generalizada, añadiendo que dicho trastorno está causado por las limitaciones derivadas de sus patologías y por el estrés laboral.

Especialmente significativa resulta también la evolución de las patologías dermatológicas. Conforme al hecho probado 7º.1), la especialista que examinó a la parte actora relacionó la dermatitis seborreica con la ansiedad y el estrés y señaló que las situaciones estresantes a las que se encontraba sometida continuamente en su trabajo estaban relacionadas con la aparición de sus enfermedades dermatológicas. La alopecia, iniciada en 2018, evolucionó hasta convertirse en alopecia universal, con pérdida del 100 % del pelo corporal y un importante deterioro de la calidad de vida.

A ello se añaden otras manifestaciones somáticas relacionadas con el cuadro ansioso. El hecho probado 7º.6) recoge la existencia de colon irritable asociado a la ansiedad generalizada, mientras que la propuesta de jubilación reproducida en el hecho probado 2º.2) hace referencia a crisis ansiosas acompañadas de somatizaciones, entre ellas alteraciones digestivas y elevaciones de la tensión arterial. Todo ello revela que el deterioro no quedó limitado a una sintomatología subjetiva de estrés, sino que se proyectó sobre diferentes ámbitos de la salud de la parte actora.

El expediente de jubilación confirma igualmente la gravedad y cronicidad de la afectación. La propuesta de 10 de octubre de 2022 recogida en el hecho probado 2º.2) identifica un trastorno depresivo mayor crónico, un trastorno



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per - ;		





obsesivo de la personalidad y un trastorno de ansiedad generalizada con inestabilidad psíquica, con afectación cognitiva en situaciones de tensión emocional, dificultades de concentración y atención, disminución de la velocidad de procesamiento, alteraciones de memoria y de funciones ejecutivas y posibilidad de crisis ansiosas con somatizaciones. La instructora concluyó que únicamente conservaba una capacidad laboral puramente conjetural y propuso su jubilación por incapacidad permanente absoluta.

También el SGAM, en el dictamen de 10 de marzo de 2022 reflejado en el hecho probado 7º.5), destacó expresamente los intensos requerimientos psicosociales de la profesión habitual de magistrado al valorar la imposibilidad de retorno al puesto de trabajo. La posterior ampliación pericial de 15 de noviembre de 2022, recogida en el hecho probado 7º.7), constató un síndrome de ansiedad generalizada grave, cronificado y progresivo, un trastorno depresivo mayor y un trastorno grave de personalidad obsesiva, concluyendo que la parte actora se encontraba totalmente imposibilitada tanto para sus funciones como para cualquier otra profesión u oficio.

Es cierto que la prueba médica identifica también determinados rasgos de personalidad. El informe psiquiátrico recogido en el hecho probado 7º.2) describe rasgos marcadamente anancásticos, con meticulosidad, necesidad de orden y control, autoexigencia y una mayor vulnerabilidad a los trastornos ansiosos y depresivos. El informe psicológico del hecho probado 7º.4) recoge igualmente un trastorno obsesivo de la personalidad con elevada vulnerabilidad personal al trastorno afectivo.

Pero esta circunstancia no rompe la relación causal apreciada. La especial vulnerabilidad de una persona frente a un determinado riesgo no convierte en irrelevante la exposición laboral que desencadena o agrava la patología. Precisamente la prevención de riesgos laborales parte de la necesidad de adaptar el trabajo a la persona y de proteger la salud atendiendo a las circunstancias concretas de quien presta servicios.

El hecho de que determinadas características personales puedan aumentar la susceptibilidad frente al estrés no permite atribuir a dichas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





características la causa del daño cuando la prueba médica identifica de forma consistente una exposición laboral prolongada como elemento desencadenante y necesario del cuadro.

Resulta de aplicación, en este sentido, la STSJ de Andalucía de 30 de mayo de 2023 (rec. 3921/2022), dictada en un supuesto que presenta una evidente similitud con el aquí analizado, donde se concluyó que:

"[...] esta Sala comparte la conclusión que se expone por el juzgador respecto de la cuestión planteada en este motivo, de manera que hay que considerar que el estrés laboral que padecía la actora fue el desencadenante de la enfermedad que desembocó en su jubilación por incapacidad permanente, siendo concausa de la misma su personalidad perfeccionista y obsesiva, por lo que el ejercicio profesional fue causa eficiente, en el sentido de motor o estímulo de la enfermedad, pero no causa exclusiva, pues para su aparición tuvo una relevante incidencia la personalidad de la actora. Ello se puede entender si pensamos en que, como es notorio, siendo numeroso el número de jueces y magistrados que están sometidos a altas dosis de responsabilidad y estrés en el ejercicio profesional, soportando excesivas cargas de trabajo, no todos, ni muchos de ellos, afortunadamente, llegan a enfermar por tal motivo.

Y aquellos factores desencadenantes estaban íntimamente relacionados con los incumplimientos en materia de prevención por parte del responsable de velar por la misma, que es el C.G.P.J., a tenor de lo dispuesto en el art. 317 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, según el cual "1. Los jueces y magistrados tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones.

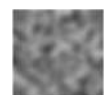
2. El Consejo General del Poder Judicial promoverá cuantas medidas y actuaciones resulten necesarias para la salvaguardia del derecho enunciado en el número anterior, en consonancia con lo establecido en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.". Y es un hecho indiscutido que a la fecha en la que se puso de manifiesto con carácter incapacitante la enfermedad de la actora, El C.G.P.J. no había elaborado siquiera un Plan de Prevención de Riesgos Laborales, pues no se aprobó el primero sino hasta el 27 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual, con mayor o menor eficacia, lo que no es objeto de este procedimiento, se inició la vigilancia de la salud de los miembros de la Carrera Judicial [...]."

La reflexión resulta trasladable en cuanto pone de manifiesto que la existencia de una predisposición personal no excluye que las condiciones laborales actúen como causa eficiente del daño.

También debe hacerse referencia a la pericial psiquiátrica emitida por la D^a. -----, aportada por la parte actora (documento nº 32 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





su ramo de prueba), que debe ser valorada en este fundamento y no incorporada al relato fáctico en cuanto contiene, junto a la recopilación de antecedentes clínicos ya reflejados en los hechos probados, una valoración propiamente pericial acerca de la etiología del daño.

La especialista concluye que, a lo largo del proceso de evaluación clínica y documental, queda establecido que la sintomatología ansiosa y depresiva presenta un origen directo, mantenido y exclusivo en el estrés laboral crónico vinculado al desempeño de la función de magistrado en la jurisdicción social durante más de dos décadas. Añade que dicha conclusión no deriva únicamente de la valoración psicopatológica actual y de la evolución clínica observada, sino que aparece reiterada y ratificada en múltiples informes médicos y psicológicos independientes emitidos durante 2021 y 2022, que coinciden en identificar la sobrecarga profesional como elemento etiopatogénico central.

Dicha conclusión pericial resulta coherente con el conjunto de la prueba médica anteriormente analizada y encuentra apoyo en la sucesión de informes que relacionan expresamente la ansiedad, el deterioro cognitivo, determinadas manifestaciones dermatológicas y otras somatizaciones con el estrés laboral mantenido.

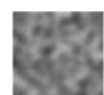
Sobre esa exposición sostenida aparece progresivamente la sintomatología ansiosa, inicialmente sin provocar una baja laboral, posteriormente con manifestaciones cada vez más intensas desde 2018 y, finalmente, con la incapacidad temporal iniciada el 2 de noviembre de 2020 y la imposibilidad definitiva de continuar desempeñando la función jurisdiccional a finales de 2022.

Existe, por ello, una continuidad temporal, clínica y etiológica suficientemente acreditada entre el riesgo psicosocial, su falta de control eficaz y el deterioro de la salud de la parte actora.

En consecuencia, concurre la necesaria relación de causalidad entre el incumplimiento preventivo anteriormente apreciado y el daño sufrido por la parte actora, sin perjuicio de la valoración que pueda corresponder realizar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





posteriormente respecto de la concreta extensión del daño indemnizable y de las distintas partidas resarcitorias reclamadas.

E9n á áñ Óá é á ñ ñ é á éÓé

Sin embargo, antes de entrar a analizar la cuantificación del daño, se hace necesario analizar la prescripción alegada por la parte demandada. Debiendo tener presente que el plazo para el ejercicio de la acción para la reparación de los daños y perjuicios causados por una violación de derechos fundamentales, no es de caducidad sino de prescripción de un año.

Así lo establece la pacífica doctrina de la Sala IV (por todas, STS de fecha 24 de junio de 2025 –rcud. 256/2024):

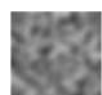
“[...] El plazo para el ejercicio de la acción resarcitoria de los daños y perjuicios causados por violación de derechos fundamentales, no es de caducidad sino de prescripción de un año. Así, lo expresamos en la STS 729/2018 de 10 julio (rcud. 3269/2016) que remite a la STS -de Pleno- de 26 de enero de 2005 (R. 35/2003) en el sentido proceder la aplicación del plazo de prescripción de un año del artículo 59.1 del ET para el ejercicio de las acciones que nazcan con ocasión del contrato de trabajo. En esta sentencia, tras señalarse que "desde la STC 7/1983 de 14 de febrero . De acuerdo con esta premisa, los derechos fundamentales son "permanentes e imprescriptibles"; lo que es compatible, no obstante, con que "el ordenamiento limite temporalmente la vida" de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a tales derechos. De esta manera dichas acciones prescriben y se agotan, sin que se extinga por ello el derecho fundamental, "que el ciudadano podrá continuar ejerciendo y que podrá hacer valer en relación con cualquier otra lesión futura". La propia STC 7/1983 declara que corresponde al legislador, a la hora de regular los distintos derechos fundamentales, la determinación del período de tiempo dentro del cual se podrá reaccionar frente a supuestas o reales vulneraciones de estos, lo que nos conduce, en casos como el presente, a las normas legales existentes sobre los plazos de la prescripción extintiva.

De nuevo, en la STS 524/2024 de 3 de abril (rcud. 5599/2022) nos apoyamos en un amplio número de pronunciamientos para concluir que la acción resarcitoria no puede entenderse nacida hasta que queda sin efecto la situación a la que se vincula la existencia de los daños [...].”

Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto, la excepción de prescripción debe ser desestimada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





Es evidente que la jubilación de la parte actora determina el cese de la situación a la que se vincula el origen de los daños cuya reparación se reclama. Por ello, conforme a la doctrina antes expuesta, es a partir de ese momento cuando puede considerarse nacida la acción resarcitoria y comenzar el cómputo del plazo de un año previsto en el art. 59.1 ET.

Consta, además, que la parte actora formuló reclamación frente al Consejo General del Poder Judicial el 29 de diciembre de 2023 (*hecho probado 9º.1*). Carece de relevancia, a estos efectos, que en la resolución posterior del CGPJ calificara dicha actuación como reclamación previa y se señalara que este mecanismo había desaparecido tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Aunque no pudiera atribuirse a aquel escrito la naturaleza procesal de una reclamación administrativa previa en sentido estricto, ello no impide reconocerle eficacia interruptiva de la prescripción, pues constituye, en todo caso, una reclamación extrajudicial mediante la cual la parte actora ejercitó frente al CGPJ la pretensión indemnizatoria que posteriormente trasladó al presente procedimiento. Resulta, por tanto, de aplicación el art. 1973 CC, que reconoce eficacia interruptiva a la reclamación extrajudicial del acreedor.

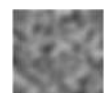
A partir de dicha reclamación tampoco transcurrió en ningún momento el plazo anual de prescripción. El escrito se presentó el 29 de diciembre de 2023, el Consejo General del Poder Judicial dictó resolución el 7 de marzo de 2024 y la demanda rectora de las presentes actuaciones fue interpuesta el 13 de diciembre de 2024. En consecuencia, tanto entre la reclamación extrajudicial y la resolución del Consejo como entre esta y la presentación de la demanda transcurrió un período inferior a un año.

La cuestión controvertida se sitúa, por tanto, exclusivamente en la determinación del *dies a quo* del primer período de prescripción, esto es, en fijar el momento desde el que debe computarse el plazo hasta la reclamación interruptiva presentada el 29 de diciembre de 2023.

La Abogacía del Estado sostiene que dicho cómputo debe iniciarse el 27 de diciembre de 2022, fecha en la que se publicó en el Boletín Oficial del Estado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per -;		





el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de diciembre de 2022 por el que se declaró la jubilación de la parte actora. De acogerse esta tesis, cuando se formuló la reclamación de 29 de diciembre de 2023 ya habría transcurrido el plazo anual. La parte actora, por el contrario, sitúa el inicio del cómputo el 1 de enero de 2023, coincidiendo con la fecha de efectos económicos de la jubilación, lo que determinaría que la reclamación hubiera sido formulada dentro de plazo.

A criterio de este juzgador, ninguna de estas dos fechas debe tomarse como *dies a quo*.

La fecha relevante es la de notificación personal del acuerdo de jubilación a la parte actora, que, conforme al hecho probado 2º.4), tuvo lugar el 29 de diciembre de 2022.

Esta conclusión responde, en primer término, a razones de seguridad jurídica. El propio acuerdo de la Comisión Permanente de 21 de diciembre de 2022 contemplaba su notificación personal a la persona afectada, de manera que es ese acto de comunicación el que determina el conocimiento formal e individualizado de la decisión que pone término a la situación profesional de la parte actora.

No puede atribuirse a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, efectuada el 27 de diciembre de 2022, una eficacia anticipada frente a una notificación personal expresamente prevista y efectivamente realizada dos días después. La publicación cumple una función propia de publicidad oficial, pero no resulta razonable hacer depender el inicio de un plazo extintivo del ejercicio de la acción de una forma de conocimiento general cuando la propia Administración había previsto y practicado una comunicación personal del acto. Menos aún cuando de ello depende que la acción quede o no prescrita.

Tampoco procede situar el *dies a quo* en el 1 de enero de 2023 por ser esa la fecha de efectos económicos de la jubilación. Los efectos económicos constituyen una consecuencia de la decisión previamente adoptada, pero no son los que determinan el conocimiento de la extinción de la situación generadora del daño. La acción podía ya ejercitarse desde que la jubilación fue personalmente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





notificada y conocida, sin necesidad de esperar al comienzo de sus efectos económicos.

Debe tenerse presente, además, que el régimen de prescripción del art. 59 ET vincula el inicio del cómputo al momento en que la acción pudo ejercitarse. Ello presupone que la persona afectada conozca o pueda conocer de manera cierta la situación jurídica de la que nace su pretensión. En este caso, esa certeza se produce con la notificación personal del acuerdo de jubilación, pues es entonces cuando la parte actora adquiere conocimiento formal de la decisión que extingue definitivamente la situación a la que vincula los daños reclamados y queda abierto el haz de acciones que puedan corresponderle.

En consecuencia, el plazo anual de prescripción comenzó a computarse el 29 de diciembre de 2022. La reclamación extrajudicial fue presentada el 29 de diciembre de 2023, esto es, el mismo día en que se cumplía el año desde la notificación personal del acuerdo, por lo que fue formulada dentro de plazo e interrumpió la prescripción conforme al art. 1973 CC.

Por todo ello, procede desestimar la excepción de prescripción opuesta por la Abogacía del Estado y considerar ejercitada en plazo la acción de tutela y resarcimiento de daños.

F9U é Í ññ ãñ ñé Óá Óé 9

La jurisprudencia de la Sala IV viene sosteniendo que la indemnización derivada de un incumplimiento preventivo debe responder al principio de reparación íntegra del daño, de modo que permita compensar adecuadamente los perjuicios efectivamente causados, sin producir duplicidades indemnizatorias ni enriquecimiento injusto. Dentro de los daños susceptibles de reparación se incluyen el daño corporal, tanto físico como psíquico, el daño moral, el daño emergente y el lucro cesante.

Para su cuantificación resulta admisible acudir, con carácter orientador, al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación regulado en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en la redacción resultante de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre. El



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per :;		





baremo no se aplica en estos supuestos como norma directamente reguladora de la responsabilidad, sino como instrumento objetivo que permite traducir económicamente los distintos perjuicios acreditados y dotar de homogeneidad y razonabilidad a su valoración.

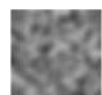
En el presente procedimiento únicamente la parte actora ha aportado prueba pericial médica específicamente dirigida a la valoración del daño corporal, mediante el dictamen emitido por D. ----- (al documento nº 52 de su ramo de prueba). Dicho informe identifica las lesiones y secuelas que considera relacionadas con el incumplimiento preventivo, establece su valoración médico-legal y efectúa una cuantificación conforme al sistema de la Ley 35/2015.

La Abogacía del Estado no ha aportado prueba alguna. En consecuencia, las objeciones formuladas en relación con la entidad de las patologías, su gravedad o su valoración médico-legal carecen de un soporte probatorio que permita desvirtuar las conclusiones de los diferentes informes médicos aportados por la parte actora. Ello no significa, naturalmente, que el informe de parte vincule a este juzgador, pues corresponde valorar su contenido conforme a las reglas de la sana crítica y decidir tanto qué lesiones pueden imputarse causalmente al incumplimiento como la correcta aplicación jurídica del baremo. Ahora bien, las consideraciones de la demandada que entrañen propiamente una valoración médica serán ponderadas teniendo presente que no vienen sustentadas por prueba especializada alguna.

Debe efectuarse, no obstante, una corrección previa respecto del criterio temporal utilizado en el dictamen. El perito ha cuantificado las distintas partidas utilizando las actualizaciones correspondientes al año 2025. Sin embargo, debe aplicarse el baremo vigente en el momento en que las lesiones quedaron estabilizadas y se transformaron en secuelas, lo que se produjo con la jubilación por incapacidad permanente de la parte actora en el año 2022. Por ello, las cuantías económicas que se reconocerán serán las previstas para dicho ejercicio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;	





Se analizarán los conceptos indemnizatorios reclamados de acuerdo al siguiente esquema:

A) Perjuicio personal particular (Tabla 3.B del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en la redacción resultante de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre), concerniente a la pérdida temporal de calidad de vida sufrida por el demandante durante el período de incapacidad temporal.

B) Lesiones permanentes, perjuicio personal básico (Tablas 2.A.1 y 2.A.2), donde se analizarán las secuelas que permanecen.

C) Perjuicio personal particular (Tabla 2.B) concerniente al perjuicio moral por pérdida de calidad de vida y daños morales complementarios derivados del perjuicio estético.

D) Perjuicio patrimonial; lucro cesante por incapacidad (Tabla 2.C.4).

A) PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR (TABLA 3.B)

La primera partida reclamada corresponde al sufrimiento derivado de la pérdida temporal de calidad de vida sufrida durante el período comprendido entre el inicio de la incapacidad temporal y la estabilización de las lesiones.

El demandante inició situación de incapacidad temporal el 2 de noviembre de 2020 y permaneció apartada del ejercicio de sus funciones hasta su jubilación por incapacidad permanente en diciembre de 2022. El informe pericial computa a estos efectos 785 días y los califica íntegramente como perjuicio moderado, circunstancia que no se discute de contrario.

Esta calificación resulta adecuada. El perjuicio moderado se produce cuando la persona lesionada pierde temporalmente la posibilidad de realizar una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. Durante este período la parte actora se encontraba imposibilitada para el desempeño de su actividad profesional como magistrado y presentaba una afectación ansioso-depresiva grave, acompañada de alteraciones de atención, concentración, memoria, sueño y capacidad para mantener una actividad continuada, además



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





de las restantes manifestaciones clínicas ya examinadas en los hechos probados.

No concurren, por el contrario, circunstancias que permitan elevar la calificación a perjuicio grave o muy grave, reservadas a supuestos de pérdida temporal de una parte sustancial o de la práctica totalidad de las actividades esenciales de la vida ordinaria, habitualmente vinculadas a situaciones de hospitalización o de especial pérdida de autonomía. La documentación médica acredita una limitación relevante y mantenida, pero no una pérdida temporal de autonomía de tal intensidad durante la totalidad del período.

Procede, por tanto, reconocer los 785 días como perjuicio personal particular moderado. Ahora bien, no puede acogerse la cuantificación de 51.841,40 euros efectuada por el perito, pues deriva de aplicar la cantidad diaria correspondiente al baremo de 2025. Conforme a la actualización de 2022, la indemnización diaria por perjuicio moderado asciende a 57,04 euros.

En consecuencia, la indemnización correspondiente a esta partida asciende a 44.776,40 euros, resultado de multiplicar 785 días por 57,04 euros diarios.

B) LESIONES PERMANENTES. PERJUICIO PERSONAL BÁSICO (TABLAS 2.A.1 Y 2.A.2)

Conforme al art. 93 Ley 35/2015, tienen la consideración de secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales, así como los perjuicios estéticos, que permanecen una vez finalizado el proceso de curación. La tabla 2.A.1 permite determinar las secuelas y su intensidad, mientras que la tabla 2.A.2 establece su valoración económica. El art. 96, por su parte, configura la puntuación del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial con un máximo de cien puntos, mientras que el perjuicio estético se valora separadamente con un máximo de cincuenta puntos.

El art. 97 Ley 35/2015 establece que la puntuación de cada secuela debe atender a su intensidad y gravedad anatómico-funcional y que una misma secuela no puede ser valorada más de una vez. La repercusión sobre las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





distintas actividades de la persona lesionada no forma parte de esta puntuación, pues encuentra, en su caso, tratamiento específico en otras partidas del sistema.

Partiendo de estas reglas, el informe pericial aportado por la parte actora identifica cuatro grupos de secuelas funcionales que considera relacionados con el daño sufrido y atribuye 25 puntos al trastorno depresivo mayor crónico grave, 30 puntos al trastorno neurocognitivo y daño neuropsicológico moderado, 20 puntos a la afectación intestinal y 21 puntos a las patologías cutáneas.

La primera secuela corresponde al trastorno depresivo mayor crónico, valorado en 25 puntos. La puntuación encuentra respaldo suficiente en la documentación clínica anteriormente examinada. Consta un trastorno de ansiedad generalizada grave, un cuadro depresivo mayor de carácter crónico, sintomatología persistente pese al tratamiento, apatía, anhedonia, aislamiento y una afectación funcional de intensidad suficiente para impedir finalmente la continuidad de cualquier actividad profesional.

En segundo lugar, el informe valora en 30 puntos el trastorno neurocognitivo y daño neuropsicológico moderado. La valoración se sustenta en la merma constatada de las funciones de atención, concentración, memoria, velocidad de procesamiento y funciones ejecutivas, todas ellas particularmente relevantes en una actividad profesional de elevada exigencia cognitiva como la desarrollada por la parte actora. La puntuación se sitúa en una posición intermedia dentro de la correspondiente horquilla y no resulta, a criterio de este juzgador, desproporcionada.

La tercera secuela corresponde a la afectación intestinal, valorada en 20 puntos. La documentación médica acredita un cuadro de colon irritable asociado a la ansiedad, con una elevada frecuencia deposicional. La puntuación se sitúa en el mínimo de la horquilla manejada por el perito, por lo que se considera adecuada.

Finalmente, el informe atribuye 21 puntos a las patologías cutáneas, esencialmente la alopecia areata universal, psoriasis y dermatitis atópica, respecto de las cuales la documentación clínica ha puesto de manifiesto una relación de agravación con las situaciones de ansiedad y estrés. También en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





este caso la puntuación se sitúa en el mínimo de la horquilla, considerándose, igualmente, adecuada.

La suma aritmética de las puntuaciones individuales no constituye, sin embargo, la puntuación final del perjuicio psicofísico. El art. 98 Ley 35/2015 establece una fórmula específica para las secuelas concurrentes, conforme a la cual la puntuación resultante debe calcularse sucesivamente partiendo de la secuela de mayor entidad y aplicando el correspondiente coeficiente de reducción.

Es cierto que la aplicación estricta de dicha fórmula a las puntuaciones individuales consignadas en el informe podría conducir a una puntuación superior a los 59 puntos finalmente reclamados. Sin embargo, esta circunstancia no permite al órgano judicial reconocer una puntuación superior a la interesada por la parte actora, por aplicación del principio dispositivo y al deber de congruencia, por lo que, habiendo fijado expresamente la propia parte su perjuicio en 59 puntos, esa cifra opera como límite máximo de la valoración judicial en este concreto apartado.

En cuanto al perjuicio estético, el informe pericial aportado por la parte actora lo valora en 41 puntos, situándolo en el grado de perjuicio “importantísimo”. Sin embargo, a criterio de este juzgador, dicha puntuación resulta excesiva atendiendo a los criterios establecidos en el art. 102 Ley 35/2015.

La norma establece que la medición del perjuicio estético debe atender especialmente al grado de visibilidad ordinaria, la atracción que produzca a la mirada de terceros, la reacción emotiva que provoque y la posibilidad de que ocasione una alteración en las relaciones interpersonales. Asimismo, el apartado segundo distingue seis grados, reservando el perjuicio “importantísimo” para alteraciones de enorme gravedad, como las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia o las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal, mientras que el grado inmediatamente inferior, “muy importante”, comprende perjuicios de menor entidad que los anteriores. Los supuestos no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





expresamente contemplados deben encuadrarse en el grado correspondiente conforme a criterios de proporcionalidad y analogía.

En el presente supuesto existe un perjuicio estético permanente de indudable relevancia. La parte actora presenta alopecia universal, con pérdida generalizada del pelo del cuero cabelludo, barba, cejas, pestañas y vello corporal, a lo que se añaden las manifestaciones externas derivadas de la psoriasis y de la dermatitis, con afectación cutánea extensa. La desaparición de cejas, pestañas y barba determina, además, una alteración perceptible de la apariencia facial, incrementando significativamente su visibilidad ordinaria y su capacidad para atraer la mirada de terceros. La propia documentación clínica, que se da por reproducida en los hechos probados 7º.1) y 7º.2) recoge el importante impacto emocional producido por tales modificaciones de la apariencia.

Estas circunstancias justifican superar el grado “importante” y encuadrar el daño dentro del grado “muy importante”. No obstante, no se aprecia una alteración estética de entidad suficiente para alcanzar el grado “importantísimo” reconocido por el perito. Aun siendo extensa, permanente y claramente perceptible, la alopecia universal no supone una pérdida de sustancia ni una deformidad anatómica o morfológica equiparable, por intensidad, a los ejemplos que el legislador utiliza para caracterizar aquel grado máximo.

Dentro del grado “muy importante”, se considera proporcionada una puntuación de 33 puntos. Esta cifra permite ponderar que no se está ante el supuesto mínimo de dicho grado, dado el carácter universal de la alopecia, su afectación facial y corporal, su permanencia y la concurrencia de otras lesiones dermatológicas visibles, pero mantiene, al mismo tiempo, una distancia suficiente respecto de los 41 puntos que marcan el acceso al grado “importantísimo”. Conforme a la tabla 2.A.2 del Baremo 2022, para una persona de 67 años y un perjuicio estético de 33 puntos, la valoración económica asciende a 53.012,11 euros.

En cuanto a la valoración económica del perjuicio personal básico derivado de las secuelas, debe acudir a la tabla 2.A.2. Trasladados los 59



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





puntos, atendiendo a la edad de 67 años, resulta una indemnización de 121.687,25 euros.

En consecuencia, el perjuicio personal básico correspondiente a las lesiones permanentes queda fijado en 174.699,36 euros, resultado de adicionar los 121.687,25 euros correspondientes al perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial y los 53.012,11 euros correspondientes al perjuicio estético.

C) PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR (TABLA 2.B)

El informe pericial aportado por la parte actora cuantifica el perjuicio personal particular derivado de las secuelas en 251.475,74 euros, integrando en dicha cantidad dos conceptos. De una parte, reclama 190.511,92 euros por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, que califica como muy grave y cuantifica en el máximo de la horquilla. De otra, reclama 60.963,82 euros por daños morales complementarios derivados del perjuicio estético.

Sin embargo, la valoración de estas partidas no puede efectuarse de forma automática a partir de las conclusiones del dictamen, pues la tabla 2.B contempla perjuicios particulares sometidos a presupuestos y criterios específicos cuya concurrencia y gradación corresponde determinar a este juzgador. Debe partirse, además, de las puntuaciones que han sido finalmente reconocidas en los apartados anteriores, esto es, 59 puntos de perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial y 33 puntos de perjuicio estético.

En primer lugar, no procede reconocer la partida de 60.963,82 euros reclamada en el informe pericial como daños morales complementarios por perjuicio estético. Conforme al art. 106 Ley 35/2015, esta indemnización únicamente nace cuando el perjuicio estético alcanza, al menos, 36 puntos. Sin embargo, en el apartado precedente se ha establecido una valoración de 33 puntos, atendiendo a los criterios de los arts. 101 a 103 Ley 35/2015. Al no alcanzarse el umbral legal de 36 puntos, falta el presupuesto necesario para el nacimiento autónomo de esta partida, por lo que debe ser íntegramente desestimada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





Resta, por tanto, valorar el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, regulado en los arts. 107 a 109 Ley 35/2015.

El art. 107 establece que esta indemnización tiene por finalidad compensar el perjuicio moral particular que sufre la persona lesionada cuando las secuelas impiden o limitan su autonomía para realizar las actividades esenciales de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas. A estos efectos, deben recordarse las definiciones contenidas en los arts. 51, 53 y 54, que diferencian entre las actividades esenciales de la vida ordinaria, vinculadas a la autosuficiencia personal, y las actividades específicas de desarrollo personal, entre las que se encuentran la vida de relación, el ocio, la actividad sexual, la formación y el desempeño de una profesión o trabajo.

El informe pericial califica este perjuicio como muy grave y reclama el máximo de la horquilla correspondiente. Tal calificación no puede ser acogida.

El art. 108.2 Ley 35/2015 reserva el perjuicio muy grave a aquellos supuestos en los que la persona lesionada pierde su autonomía personal para realizar la práctica totalidad de las actividades esenciales de la vida ordinaria. Nada de ello se desprende de la prueba practicada. La parte actora no necesita asistencia de tercera persona para comer, beber, asearse, vestirse, desplazarse, controlar esfínteres, manejar dispositivos o adoptar las decisiones ordinarias de su vida, ni fue declarada en situación de gran invalidez. De hecho, la propia ampliación pericial del SGAM recogida en el hecho probado 7º.10) descarta expresamente que precise de otra persona para los actos más esenciales de la vida.

No puede, por tanto, confundirse la extraordinaria intensidad de las secuelas y su repercusión sobre la vida personal y profesional con una pérdida prácticamente total de autonomía. El grado muy grave responde a una realidad cualitativamente distinta, caracterizada por la dependencia para la práctica totalidad de las actividades esenciales, que no concurre en este supuesto.

Ahora bien, tampoco resulta adecuado calificar el perjuicio como meramente moderado. El art. 108.3 Ley 35/2015 dispone expresamente que el perjuicio grave concurre cuando la persona lesionada pierde su autonomía para



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





realizar algunas actividades esenciales o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal y añade, de forma autónoma, que “*el perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave*”.

La parte actora no quedó únicamente imposibilitada para continuar ejerciendo su profesión de magistrado. El expediente de jubilación culminó con el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta, tras concluirse que se encontraba totalmente imposibilitada para el desarrollo de cualquier profesión u oficio. La situación acreditada encaja, por tanto, directamente en el supuesto que el propio art. 108.3 califica como perjuicio grave.

A ello se añade que la repercusión de las secuelas excede del ámbito estrictamente profesional. La documentación médica acredita importantes alteraciones de atención, concentración y memoria, trastornos del sueño, apatía, anhedonia, irritabilidad, comportamientos de evitación social, sintomatología ansioso-depresiva persistente, alteraciones digestivas y dermatológicas y una interferencia relevante en las actividades sociales, de ocio, comunicación y relaciones personales. Todo ello permite apreciar una pérdida de calidad de vida permanente de entidad significativa.

La calificación procedente es, por ello, la de perjuicio grave.

La tabla 2.B correspondiente al año 2022 establece para dicho grado una horquilla comprendida entre 43.880,41 y 109.701,03 euros. La determinación de la cantidad dentro de ese intervalo no puede hacerse de forma automática. El art. 109.2 Ley 35/2015 obliga a ponderar la importancia y el número de actividades afectadas, así como la edad de la persona lesionada, en cuanto expresa la previsible duración del perjuicio.

En este caso existen elementos que justifican superar el mínimo legal. La imposibilidad alcanza a cualquier actividad profesional y no solamente a la profesión habitual, y las secuelas afectan también a ámbitos relevantes de la vida social, relacional y de ocio. Además, se trata de patologías de carácter crónico, respecto de las cuales la documentación médica aprecia escasas posibilidades de recuperación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





Sin embargo, tampoco concurren circunstancias que justifiquen aproximarse a la zona alta de la horquilla. La parte actora conservaba su autonomía para las actividades esenciales de la vida ordinaria y no precisa asistencia permanente de terceros. Debe ponderarse igualmente que tenía 67 años cuando se produjo la estabilización de las secuelas, circunstancia expresamente contemplada por el art. 109.2 y que reduce la previsible duración de la pérdida de determinadas actividades de desarrollo personal, singularmente la profesional. Ello no elimina la relevancia de haber perdido definitivamente toda posibilidad de trabajo, pero sí impide valorar esa pérdida como si se hubiera producido en una persona situada al comienzo o en una fase intermedia de su vida profesional.

Atendiendo conjuntamente a estas circunstancias, resulta proporcionado situar la indemnización en 60.000 euros. Esta cantidad supera claramente el mínimo de 43.880,41 euros correspondiente al perjuicio grave y reconoce tanto la incapacidad absoluta para cualquier profesión como la afectación adicional de otras actividades específicas de desarrollo personal, pero permanece en el tramo inferior de la horquilla en consideración a la autonomía conservada para los actos esenciales de la vida y a la edad de la parte actora en el momento de estabilización.

D) PERJUICIO PATRIMONIAL. LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD (TABLA 2.C.4)

El art. 126 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en la redacción resultante de la Ley 35/2015, contempla que, en los supuestos de secuelas, el lucro cesante consiste en la pérdida de capacidad de ganancia por trabajo personal y, en particular, en el perjuicio que sufre la persona lesionada por la pérdida o disminución neta de ingresos provenientes de su trabajo, conforme dispone. Su cálculo se efectúa, de acuerdo con el art. 127 de la indicada norma, multiplicando los ingresos netos (multiplicando), por el coeficiente actuarial que corresponda (multiplicador).

El art. 128 del citado texto normativo, establece que, para determinar el multiplicando, deben tomarse en consideración los ingresos percibidos durante el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





año anterior al hecho causante o la media de los obtenidos en los tres años anteriores si esta fuera superior. A su vez, el art. 129.a) dispone que, cuando la persona lesionada queda incapacitada para realizar cualquier tipo de trabajo o actividad profesional, el perjuicio equivale al cien por cien de sus ingresos.

En el presente caso, la jubilación de la parte actora se produjo por incapacidad permanente absoluta, por lo que la tabla aplicable es la 2.C.4, específicamente prevista para los supuestos de incapacidad para realizar cualquier trabajo o actividad profesional.

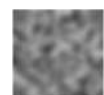
Consta en el hecho probado 8º) que la parte actora percibió 55.201,78 euros netos en el ejercicio 2020 y 61.967,93 euros netos en 2022. Este último ejercicio coincide, además, con el año en que se produce la estabilización de las secuelas y la jubilación. No existe en los hechos probados una serie completa de los tres ejercicios anteriores que permita efectuar la media prevista en el art. 128.2, por lo que la cuantificación debe realizarse sobre los ingresos netos efectivamente acreditados y más próximos a la estabilización, sin que resulte posible reconstruir una base superior sobre datos no incorporados al relato fáctico.

A diferencia de lo que sucede en los supuestos de incapacidad total, no procede aplicar un porcentaje reductor del 75 % por razón de la edad. El art. 129.a) atribuye a la incapacidad absoluta una pérdida del cien por cien de la capacidad de ganancia laboral, siendo las tablas actuariales las que posteriormente ponderan la edad, la duración previsible del perjuicio y las prestaciones públicas que percibe la persona lesionada.

En efecto, el art. 132 establece que el multiplicador toma en consideración, entre otros elementos, las pensiones públicas de incapacidad a las que tenga derecho la persona lesionada, la duración del perjuicio, el riesgo de fallecimiento y la tasa de interés de descuento. De este modo, la tabla no pretende indemnizar nuevamente la totalidad de las retribuciones dejadas de percibir, sino compensar actuarialmente la pérdida económica neta teniendo en cuenta las prestaciones públicas sustitutivas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





También debe ponderarse la duración temporal del perjuicio. El art. 133.1 dispone que, en los supuestos de incapacidad permanente absoluta o total, el perjuicio finaliza a la edad de jubilación. En el caso de los miembros de la Carrera Judicial, la jubilación forzosa se sitúa a los 72 años. La parte actora tenía 67 años en el momento de la estabilización, por lo que el período potencial de pérdida de ingresos profesionales era necesariamente escaso.

El informe pericial aportado por la parte actora efectúa una cuantificación de esta partida partiendo de la incapacidad absoluta y de los ingresos que considera aplicables.

La Abogacía del Estado sostiene que, para una persona de 67 años y unos ingresos netos de hasta 57.000 euros, la tabla 2.C.4 arrojaría una indemnización de 3.000 euros. La objeción resulta sustancialmente acertada en cuanto pone de relieve la escasa entidad del lucro cesante atendiendo a la edad de la parte actora y al reducido período restante hasta la jubilación forzosa.

Ahora bien, el dato de ingresos netos acreditado para 2022 asciende a 61.967,93 euros, superior al tramo de 57.000 euros utilizado por la Abogacía del Estado. Conforme al art. 127.2, cuando los ingresos se sitúan entre dos niveles de la tabla debe aplicarse el límite superior. Por ello, no resulta correcto utilizar un tramo inferior al ingreso efectivamente acreditado.

En estas circunstancias, y atendiendo a la tabla 2.C.4 del baremo de 2022, resulta proporcionado reconocer por lucro cesante una cantidad próxima a la postulada por la Abogacía del Estado, corregida únicamente para tener en cuenta que los ingresos acreditados de 61.967,93 euros obligan a acudir al tramo inmediatamente superior al de 57.000 euros.

Por ello, a criterio de este juzgador, la indemnización correspondiente al perjuicio patrimonial por lucro cesante derivado de la incapacidad permanente absoluta debe fijarse en 4.000 euros.

Recapitulando, se cuantifica la INDEMNIZACIÓN TOTAL en 283.475,76 euros, correspondientes a los siguientes conceptos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





a) PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR POR LESIONES TEMPORALES (TABLA 3.B): 44.776,40 euros.

b) PERJUICIO PERSONAL BÁSICO POR LESIONES PERMANENTES (TABLA 2.A): 174.699,36 euros.

c) PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR POR LESIONES PERMANENTES (TABLA 2.B): 60.000 euros.

d) PERJUICIO PATRIMONIAL POR LUCRO CESANTE DERIVADO DE INCAPACIDAD (TABLA 2.C.4): 4.000 euros.

Alcanzada dicha cuantificación, debe determinarse en qué medida el incumplimiento preventivo imputable al Consejo General del Poder Judicial permite atribuirle la totalidad de los perjuicios anteriormente valorados.

Como se ha razonado al analizar la relación de causalidad, la prueba practicada permite concluir que la sobrecarga laboral mantenida durante un período extraordinariamente prolongado (desde junio de 2002 y hasta noviembre de 2020 – inicio de la IT) y la ausencia de una actuación preventiva suficientemente eficaz constituyeron un factor causal directo y relevante en la aparición, mantenimiento y agravación del cuadro ansioso-depresivo que finalmente desembocó en la jubilación por incapacidad permanente de la parte actora. Ahora bien, también ha quedado acreditada la existencia de determinados factores personales y patológicos que incrementaban su vulnerabilidad frente a las situaciones de estrés, singularmente los rasgos de personalidad anancásticos, caracterizados por una elevada autoexigencia, meticulosidad, necesidad de orden y control y mayor predisposición a los trastornos ansiosos y depresivos.

La concurrencia de estos factores no rompe el nexo causal ni permite atribuir responsabilidad alguna a la parte actora. Como ya se ha señalado, la especial vulnerabilidad de una persona frente a un riesgo laboral no exonera a quien viene obligado a prevenirlo. Sí resulta relevante, en cambio, al determinar la extensión de la responsabilidad indemnizatoria, en la medida en que impide



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





afirmar que la totalidad del daño producido tenga como única causa las condiciones laborales y los incumplimientos preventivos apreciados.

En este sentido, la STSJ de Andalucía de 30 de mayo de 2023, anteriormente citada, en un supuesto de características muy parecidas, parte de que *“un elevado número de jueces y magistrados vienen sometidos a altos niveles de estrés, como consecuencia no solo de las tareas de alta responsabilidad que son propias de las funciones jurisdiccionales, sino también de la muy elevada carga de trabajo que tienen que soportar en numerosos puestos de trabajo”*, para concluir posteriormente que *“En definitiva, y teniendo en cuenta todos esos factores, entendemos que el anterior cálculo indemnizatorio ha de ser minorada al 35% de la cantidad calculada como perjuicios totales sufridos por la actora”*.

La propia resolución precisa que dicha aminoración no responde a la apreciación de culpa de la persona perjudicada, *“sino por la concurrencia en la aparición de la enfermedad incapacitante de otros factores ajenos al trabajo, lo que impide atribuir toda la responsabilidad al deudor de las medidas de seguridad que coadyuvaban a su aparición”*.

Este criterio resulta trasladable al presente supuesto. El estrés profesional y la sobrecarga de trabajo fueron causa eficiente y determinante del deterioro sufrido, pero la prueba médica revela igualmente una estructura personal de especial vulnerabilidad y la concurrencia de diversas patologías orgánicas que interactuaron con el cuadro psíquico y contribuyeron a la situación global que finalmente determinó la incapacidad permanente absoluta. No resulta posible afirmar, por tanto, que todos los daños valorados se hubieran evitado necesariamente mediante una adecuada actuación preventiva, ni atribuir en su integridad al incumplimiento del CGPJ todas las consecuencias producidas.

A criterio de este juzgador, resulta razonable aplicar el mismo criterio seguido por la STSJ de Andalucía citada y reducir en un 35 % la indemnización resultante, sin que ello implique atribuir culpa o responsabilidad alguna a la parte actora, sino únicamente delimitar la proporción del daño jurídicamente imputable al incumplimiento preventivo apreciado.

Por otro lado, no procede efectuar descuento alguno sobre las cantidades anteriormente determinadas por razón de prestaciones públicas, derechos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





pasivos, mejoras o cualesquiera otras percepciones que hubiera podido obtener la parte actora como consecuencia de su situación de incapacidad, al margen de aquellas que el propio sistema de valoración haya incorporado ya en el cálculo actuarial de las partidas correspondientes.

Ninguna de las partes ha interesado una compensación concreta de partidas homogéneas ni ha practicado prueba dirigida a acreditar la existencia, naturaleza, importe y finalidad resarcitoria de cantidades susceptibles de ser descontadas. Esta ausencia probatoria resulta particularmente relevante respecto de la parte demandada, pues, una vez acreditados por la parte actora los hechos constitutivos de su pretensión indemnizatoria, correspondía a aquella probar los hechos impositivos, extintivos o excluyentes capaces de reducir la cuantía reclamada.

Así resulta del art. 217.2 LEC, que atribuye a la parte actora la carga de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a su pretensión, mientras que el art. 217.3 LEC impone a la demandada la acreditación de aquellos hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos. Todo ello debe completarse con el criterio de disponibilidad y facilidad probatoria contemplado en el art. 217 LEC.

No corresponde al órgano judicial reconstruir de oficio posibles mecanismos de compensación no invocados ni acreditados, ni indagar qué prestaciones pudieran guardar homogeneidad con cada una de las partidas reconocidas. La compensación exige identificar la concreta percepción, acreditar su importe y comprobar que responde al mismo concepto resarcitorio que la partida de la que pretende detraerse, evitando tanto el enriquecimiento injusto como una reducción de la reparación por prestaciones que respondan a una finalidad distinta. Nada de ello ha sido objeto de prueba suficiente en este procedimiento.

En consecuencia, sobre la indemnización inicialmente determinada en 283.475,76 euros debe aplicarse una reducción del 35 % por la concurrencia causal de factores ajenos al incumplimiento preventivo, quedando fijada la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:		





responsabilidad indemnizatoria del Consejo General del Poder Judicial en 184.259,24 euros.

mr d pj 9o í á é Óá éñ Óá Óé é é é é Óá
Óá éÓ Óá é á éñ Óá é 9BF UX9

Llegados a este punto, resulta necesario precisar qué daños de naturaleza moral han sido ya objeto de resarcimiento mediante las partidas anteriormente reconocidas y, a partir de ello, determinar si procede una indemnización adicional por el daño moral específicamente derivado de la vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral del art. 15 CE, que la parte actora reclama, de forma independiente, en la cantidad de 49.181 euros.

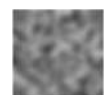
La indemnización calculada mediante la utilización orientativa del sistema de valoración de la Ley 35/2015 contiene, ciertamente, una importante dimensión extrapatrimonial. No toda la cantidad anteriormente reconocida responde a daños económicos, debido a que el propio sistema incorpora distintas partidas destinadas a resarcir consecuencias personales y morales del daño corporal, diferenciándolas según la naturaleza concreta del perjuicio padecido.

Así, el perjuicio personal de la tabla 3.B que supone el importe de 44.776,40 euros reconocidos por perjuicio personal particular de las lesiones temporales compensan la pérdida temporal de calidad de vida padecida durante el período comprendido entre el inicio de la incapacidad temporal y la estabilización de las lesiones. Se trata de un perjuicio por el sufrimiento de naturaleza moral vinculado a la limitación que las lesiones produjeron temporalmente sobre las actividades de desarrollo personal de la parte actora.

De igual forma, dentro de los 174.699,36 euros reconocidos como perjuicio personal básico por lesiones permanentes (tablas 2.A.1 Y 2.A.2) existe también un componente moral. Los 121.687,25 euros correspondientes al perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial no compensan exclusivamente la existencia objetiva de unas determinadas deficiencias permanentes, pues el art. 104 Ley 35/2015 integra en esta valoración el daño moral ordinario inherente a las propias secuelas. A su vez, los 53.012,11 euros reconocidos por perjuicio estético reparan otra manifestación extrapatrimonial distinta, constituida por la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





alteración permanente de la imagen personal derivada fundamentalmente de la alopecia universal y de las restantes manifestaciones dermatológicas.

Finalmente, los 60.000 euros reconocidos como perjuicio personal particular por pérdida permanente de calidad de vida (tabla 2.B) tiene una naturaleza inequívocamente moral. Esta partida compensa no las secuelas en sí mismas, ya valoradas mediante la tabla 2.A, sino las consecuencias que aquellas producen sobre el desenvolvimiento vital de la persona, especialmente, en el presente supuesto, la pérdida definitiva de toda posibilidad de desarrollar una actividad profesional, además de la afectación de otras actividades específicas de desarrollo personal.

Por tanto, resulta indudable que una parte muy significativa de la indemnización anteriormente calculada compensa daños de naturaleza moral. Ahora bien, esta constatación no determina que se encuentre ya resarcido todo daño moral susceptible de derivarse de los hechos enjuiciados.

La razón es que los perjuicios anteriores atienden a las consecuencias del daño sufrido por la parte actora. Su reconocimiento no depende de que el hecho generador del mismo constituya, además, una vulneración de un derecho fundamental. Las lesiones temporales, las secuelas psicofísicas, el perjuicio estético y la pérdida de calidad de vida serían indemnizables mediante ese mismo sistema de valoración aunque el daño tuviera un origen distinto y no se hubiese declarado vulnerado el art. 15 CE.

Existe, por tanto, una diferencia entre el daño moral derivado de las consecuencias lesivas sobre la salud y la vida de la persona y el daño moral inherente a la lesión misma de un derecho fundamental. Ambos tienen la misma naturaleza, pero responden a bienes jurídicos protegidos y perjuicios distintos.

El primero deriva de haber enfermado, de haber padecido durante un determinado período unas limitaciones, de conservar secuelas permanentes, de sufrir una modificación de la apariencia y de haber perdido posibilidades de desarrollo personal y profesional. Es este daño el que ha sido objeto de valoración mediante las tablas 3.B, 2.A y 2.B.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





El segundo deriva de haber sufrido una injerencia lesiva en un derecho fundamental constitucionalmente protegido como consecuencia de una actuación u omisión antijurídica imputable a quien tenía la obligación de respetarlo y garantizarlo. De igual modo, y atendiendo a la doctrina de la Sala IV, no puede perderse de vista la dimensión relativa a la disuasión para evitar que esas conductas permanezcan y se mantengan.

Esta distinción encuentra reflejo en el propio art. 183.1 LRJS, cuando exige que, declarada la vulneración de un derecho fundamental, la sentencia se pronuncie sobre la indemnización correspondiente tanto en función del daño moral unido a la vulneración como de los daños y perjuicios adicionales derivados de ella. La norma diferencia así el daño moral inherente a la lesión del derecho fundamental de las demás consecuencias perjudiciales que aquella haya podido producir.

La jurisprudencia reciente de la Sala IV viene afirmando, en esta misma línea, que la vulneración de un derecho fundamental debe llevar aparejada, cuando se solicita, la correspondiente reparación del daño moral, siendo suficiente su petición ante las especiales dificultades que presenta su acreditación y cuantificación. Así se recoge, entre otras, en las SSTS de 6 de junio de 2023 (rcud. 4538/2019) y de 23 de febrero de 2022 (rcud. 4322/2019).

La dificultad de atribuir un valor económico a este daño no puede conducir a su falta de reparación. Al contrario, el art. 183.2 LRJS dispone que la indemnización debe ser suficiente para resarcir a la víctima y restablecerla, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como contribuir a la finalidad de prevenir el daño. La indemnización presenta, por tanto, junto a su finalidad compensatoria, una dimensión preventiva y disuasoria que no está presente en las partidas del baremo destinadas exclusivamente a valorar las consecuencias del daño corporal.

En el supuesto analizado, esta dimensión autónoma del daño moral resulta apreciable. La parte actora estuvo sometida durante más de 18 años a una situación de sobrecarga de trabajo que, como se ha razonado, constituía un factor de riesgo psicosocial conocido y no fue objeto de una respuesta preventiva



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





suficientemente eficaz por parte del CGPJ. La vulneración del art. 15 CE no se identifica únicamente con el resultado clínico finalmente producido, sino con el hecho de que esa falta de protección adecuada terminara afectando a un derecho fundamental cuya tutela incumbía al órgano obligado a garantizar la seguridad y salud de quienes integran la Carrera Judicial.

Por ello, el daño moral que ahora se analiza no vuelve a compensar la ansiedad, la depresión, la afectación cognitiva, las manifestaciones dermatológicas, el perjuicio estético, la incapacidad profesional ni las limitaciones de la vida social y personal. Tales consecuencias han sido ya indemnizadas. Lo que se repara adicionalmente es el perjuicio moral inherente a haber padecido una vulneración de la integridad física y moral como consecuencia del incumplimiento de los deberes preventivos exigibles al CGPJ.

La coincidencia en la naturaleza moral de determinados perjuicios no significa identidad del daño resarcido. Una partida indemniza las consecuencias personales del daño corporal y la otra la lesión constitucional autónomamente considerada.

Resulta, por tanto, que a los efectos de determinar la cuantificación del daño moral y de acuerdo con los criterios fijados por la STS de fecha 5 de febrero de 2013 (rcud. 89/2012), para su fijación se puede tener en cuenta que la LISOS, en su art. 12.1.b) sanciona como falta grave no solo la falta de evaluación de riesgos, sino también la omisión de las actividades preventivas que los resultados de dicha evaluación hicieran necesarias.

En el presente caso existió una evaluación de riesgos psicosociales que, ya en el año 2018, identificó expresamente la carga de trabajo entre los factores de riesgo, indicó un elevado número de personas en riesgo muy alto y propuso actuaciones dirigidas a su control, sin que posteriormente se adoptaran medidas suficientemente eficaces para neutralizar un riesgo que se mantuvo durante años, y que se sancionan según su artículo 40.2.b) con multa de 2.451 a 9.830 euros, cuando se gradúan en grado mínimo, por lo que este juzgador fija prudencialmente los daños causados a la persona trabajadora demandante en la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09	Signat per:;		





cantidad de 9.830 euros, en atención a las circunstancias concurrentes y al tiempo de exposición.

Esta cantidad no puede quedar afectada por la reducción del 35 % anteriormente aplicada. Aquella moderación responde a la concurrencia de factores personales y patológicos en la producción y extensión del daño corporal, lo que impedía imputar al incumplimiento preventivo la totalidad de las consecuencias médicas sufridas. La indemnización de 9.830 euros responde, sin embargo, al distinto daño moral derivado directamente de la vulneración del derecho fundamental declarada, cuya existencia no resulta minorada por la mayor o menor vulnerabilidad previa de la parte actora.

oXupj 9n á á ñ Ó á á á á 9

Por último, no procede efectuar pronunciamiento condenatorio alguno en materia de intereses de demora.

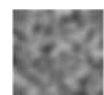
La parte actora desistió expresamente en el acto del juicio de la pretensión relativa a los intereses, de modo que dicha cuestión quedó fuera del objeto litigioso y no puede ser objeto de condena.

Tampoco procede la aplicación del art. 1108 CC. Dicho precepto contempla los intereses legales en los supuestos de obligaciones dinerarias líquidas respecto de las cuales el deudor haya incurrido en mora. Sin embargo, la cantidad objeto de condena en este procedimiento no era líquida ni determinada con anterioridad al proceso, sino que ha precisado una compleja valoración judicial de la existencia del incumplimiento preventivo, de la relación de causalidad, de la entidad de las secuelas, de la procedencia de las distintas partidas indemnizatorias, de su cuantificación conforme al baremo utilizado con carácter orientador y, finalmente, de la reducción aplicable por concurrencia causal de otros factores.

Esta especial controversia impide considerar que el CGPJ estuviera constituido en mora respecto de una cantidad cierta y exigible en los términos del art. 1108 CC. En el mismo sentido se pronuncia la STSJ de Andalucía de 30 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





mayo de 2023, antes citada, atendiendo precisamente a la naturaleza especialmente controvertida de la indemnización reclamada.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, pronuncio el siguiente

aSggj

B9 Xopdh j , en parte, la demanda presentada por **V9 88888888 888888** frente al **Uj i oXe j bXi XnSg VXg l j VXn er VdJdG** en reclamación por vulneración de derechos fundamentales por infracción de medidas de prevención de riesgos laborales, con audiencia del Ministerio Fiscal. **STr Xgsj al h d d pXndj VX er opdJdG** de las pretensiones dirigidas en su contra.

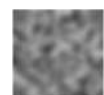
C9VXUgSnj la existencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la demandada, **Uj i oXe j bXi XnSg VXg l j VXn er VdJdG**, en los términos expresados en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente resolución.

D9 Uj i VXi j a la demandada, **Uj i oXe j bXi XnSg VXg l j VXn er VdJdG6** a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con todos los efectos legales inherentes a las mismas y, además, a **éí é é é é á Óá é Óé á é Óá éñ á Óá B ESCFJCE á** en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la conducta imputada a la demandada en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente resolución.

E9 Uj i VXi j a la demandada, **Uj i oXe j bXi XnSg VXg l j VXn er VdJdG6** además, a **éí é é é é á Óá é Óé á é Óá éñ á Óá J9 DA á** en concepto de daños morales por vulneración de Derechos Fundamentales, en virtud de lo razonado en el Fundamento Jurídico Quinto de la presente resolución.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





Esta sentencia no es firme, pues contra la misma **USTX nXUr noj VX or l gdJSUd i** ante la Sala de lo Social del TSJ de Catalunya, cuyo anuncio podrá efectuarse mediante manifestación de la parte, de su abogado, de su graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, por comparecencia ante este juzgado o por escrito de la parte, de su abogado, de su graduado social colegiado o de su representante, todo ello en el plazo improrrogable de **Ud Uj V So** a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia.

Así se acuerda y firma.-

Lo acuerdo y firmo.
El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de - - - - -

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

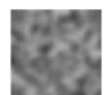
El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	





la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/09/2026 12:09		Signat per:;	

